



163

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

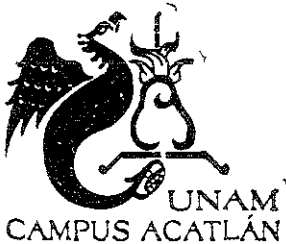
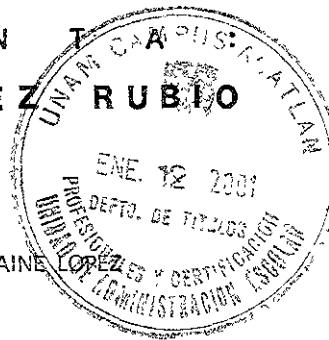
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN

ANTICONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 340 PARRAFO II, DEL CODIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO.

T E S I S QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A IRMA GUTIERREZ RUBIO

ASESOR: LIC. RAFAEL CHAINÉ



UNAM ACATLAN, ESTADO DE MEXICO,

NOVIEMBRE 2000



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A Dios :

Que siempre está a mi lado,
iluminándome el camino
tanto en los buenos como
en los malos momentos de
mi existencia.

Sobre todo por darme la dicha
de tener aún a mis padres
y de seguir con vida
permitiéndome con ello
cumplir con una de mis metas
como es mi formación profesional.

A mis padres :

Jesús Gutiérrez Sánchez y
Yolanda Rubio Aguilar

Les dedico con todo mi amor
esta tesis, pues a ellos les debo
todo lo que soy, en virtud de
que a base de muchos sacrificios
han sabido guiarme en la vida
tanto con su apoyo económico,
moral y espiritual, como con
su cariño y comprensión
a fin de obtener mi título profesional
y el mejor regalo que les puedo dar
para demostrarles mi gratitud
por lo que han hecho por mí,
es la misma tesis para que tengan
en forma palpable y tangible mi
esfuerzo, con el que he logrado
mi titulación.

A mis hermanos :

Como una forma de agradecimiento
a su apoyo que me han brindado en
la vida, sin los que jamás hubiera
logrado lo que ahora soy.

A mi hermano :

Ing. Marco Antonio Molina Rubio
quien con su ejemplo y consejos
he llegado a concluir la meta
que le prometí.

A mis sobrinos :

Por el cariño que nos une
espero que luchen siempre
contra cualquier adversidad
que les impida continuar con
sus estudios.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO Y
A LA ENEP ACATLÁN.

Por haber aceptado
que formara parte de la
misma para fijarme
mi propio futuro.

A mi asesor :

Lic. Rafael Chainé López, agradezco
infinitamente su valioso tiempo
que dedicó para orientarme con
gran paciencia y sabiduría en la
realización del presente trabajo.

Al Honorable Sinodo :

HUITRÓN MARQUEZ JORGE GUILLERMO
HERNÁNDEZ LÓPEZ AARON
ARCHUNDIA DÍAZ RENÉ
CHAINÉ LÓPEZ RAFAEL
SERNA THOMÉ VICTOR MANUEL

A quienes respeto y admiro por su gran sabiduría, agradezco su valioso apoyo que me brindaron para obtener mi título.

Al Despacho Jurídico Beristain

Quienes me motivaron y ayudaron a trabajar en equipo dándome consejos para seguir adelante.

Al Lic. OSCAR BERISTAIN GONZALEZ

Por su ayuda y apoyo en el transcurso de mi carrera, así como por compartir una vida de hermano que realmente atesoro.

A mis amigos :

Y a todas esas personas que formaron parte de mi vida académica por haber compartido etapas de mi vida tan importantes para nuestro futuro.

Con gran amor y de manera muy especial

A :

Mi esposo Arturo Avila Suárez, hombre extraordinario que llegó a mi vida, con el que soy intensamente feliz, de quien he recibido amor, comprensión y paciencia.

A mi pequeño Angel que día a día veo crecer y que ha despertado en mi sentimientos inexplicables, quien me motivó para seguir adelante, esperando que algún día se sienta orgulloso de sus padres.

ADVERTENCIA

Por medio del presente escrito, hago del conocimiento al Honorable Sínodo, que durante la preparación de la presente tesis, el Código Penal y, en consecuencia, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, sufrió algunas reformas, por lo que el precepto legal invocado en el título de la misma ha cambiado, advirtiéndole que únicamente en cuanto al numeral y no en el fondo, por lo que anteriormente a la reforma se designaba el Artículo 340, y en la actualidad se ha cambiado por el Artículo 319, en tal virtud y toda vez que dicho título ha quedado registrado en los controles escolares y el mismo no altera el objetivo fundamental de la presente tesis, le manifiesto que se seguirá mencionando el anterior precepto legal en cuanto al trabajo por escrito y no así en la exposición oral de la tesis.

ANTICONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 340
PARRAFO II, DEL CODIGO PROCESAL PENAL
PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

INDICE

INTRODUCCION	1
---------------------	----------

CAPITULO PRIMERO.

La División de Poderes en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	4
1.1.- El Estado Mexicano	5
1.2.- Formas de Gobierno	9
1.3.- Teoría de la División de Poderes	13
1.3.1.- Poder Ejecutivo	16
1.3.2.- Poder Judicial	19
1.3.3.- Poder Legislativo	24

CAPITULO SEGUNDO.

Las Garantías Individuales establecidas en la parte dogmática de la Constitución de 1917	27
2.1.- Concepto moderno de "Garantía individual"	28
2.2.- Las garantías individuales establecidas en la Constitución Federal de 1917	30
2.2.1.- Garantía de igualdad	33
2.2.2.- Garantías de seguridad jurídica	35
2.2.2.1.- Artículo 14 Constitucional	36
2.2.2.2.- Artículo 16 Constitucional	39
2.2.3.- Garantías de libertad	41
2.2.3.1.- Libertad bajo caución	42
2.3.- Supremacía de la Constitución Federal	51
2.4.- Leyes Reglamentarias de la Constitución	53

CAPITULO TERCERO

La División de Poderes en la Constitución	
Política del Estado de México.	56
3.1.- Forma de gobierno del Estado de México.	57
3.2.- Aplicación de la Teoría de la división de Poderes en el Estado de México.	63
3.2.1.- Poder Ejecutivo	67
3.2.2.- Poder Judicial	71
3.2.3.- Poder Legislativo	74
3.3.- El proceso legislativo en el Estado de México	78
3.3.1.- Iniciativa, dictamen, discusión y aprobación	79
3.3.2.- Expedición, sanción, promulgación	86
3.3.3.- Publicación e iniciación de vigencia	88

CAPITULO CUARTO

El proceso en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.	91
4.1.- El proceso penal establecido en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.	92
4.2.- Etapa de averiguación previa	94
4.2.1.- El Ministerio Público como autoridad administrativa	98
4.3.- Etapa de instrucción	101
4.3.1.- Partes en el proceso	104
4.3.1.1.- Ministerio Público	104
4.3.1.2.- Defensa	104
4.3.1.3.- Juez	106
4.4.- Incidentes de Libertad	107
4.4.1.- Libertad provisional bajo caución	108
4.4.2.- Libertad provisional bajo protesta	111
4.4.3.- Libertad por desvanecimiento de datos	113

CAPITULO QUINTO

Anticonstitucionalidad del artículo 340, párrafo II del Código Procesal Penal para el Estado de México	115
5.1.- La garantía individual de libertad bajo caución, de acuerdo al Código de Procedimientos penales para el Estado de México	116
5.1.1.- Ante lo Jueces de Cuantía Menor en materia penal	120
5.1.2.- Ante los Jueces de Primera Instancia en materia penal	122
5.1.3.- Ante las Salas del Tribunal Superior de Justicia en materia penal	125
5.2.- Aspectos relativos a la libertad bajo caución	127
5.2.1.- Requisitos	128
5.2.2.- Elección de la garantía que se fije	129
5.2.3.- Revocación de la libertad caucional	131
5.3.- Anticonstitucionalidad del artículo 340 párrafo II del Código Procesal Penal para el Estado de México	134
5.4.- Propuesta de reformas al Código de Procedimientos Penales para el Estado de México	141
Iniciativa de Reformas a los artículos 340 párrafo segundo y 345 del Código Procesal Penal para el Estado de México.	141
Exposición de motivos	142
Transitorios	146
Conclusiones	147
Bibliografía	150

INTRODUCCION

La libertad es un derecho natural del hombre, la ley no le concede ese derecho, se lo reconoce, sin embargo esta libertad de la persona debe limitarse cuando por su actitud lesiona los derechos de los demás, esto es cuando ha infringido las leyes que norman la conducta de los ciudadanos con los que convive en la sociedad, no obstante ello, cuando una persona es detenido por realizar un acto antijurídico queda a las garantías que le confiere en la actualidad la legislación moderna, es decir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es factible que pueda solicitar su libertad provisional bajo caución solicitando así se le reconozca lo establecido en el artículo 20 Constitucional. De acuerdo a la fracción I del citado artículo Constitucional, en todo proceso penal, el inculcado goza de la garantía consistente en que inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre que reúnan los siguientes requisitos : 1.- Que el delito imputado no sea grave ; 2.- Que no haya oposición fundada del Ministerio Público para que el inculcado goce de este beneficio y 3.- Que se garantice la reparación del daño la probable sanción pecuniaria y las obligaciones procesales. Por otro lado, encontramos que el párrafo II del artículo 340 (ahora 319) del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, ordena que desde el momento en que sea puesto a disposición del Juez, todo inculcado tendrá derecho a ser puesto en libertad provisional bajo caución inmediatamente que lo solicite ; esto será, siempre que garantice el monto estimado de la reparación del daño, mediante depósito en efectivo. Analizando los preceptos citados encontramos que el texto del párrafo II del artículo 340 (319) del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, es a todas luces anticonstitucional, pues en el texto Constitucional citado en ningún momento se expresa que el inculcado realice el depósito en efectivo, tal y como lo establece el Legislador del Estado de México, con lo ordenado en el artículo 340 (319), párrafo II, el Legislador imposibilita en la mayoría de los casos la libertad bajo caución de los inculcados de escasos recursos económicos, con lo cual el derecho a dicha garantía se convierte en un privilegio de las personas económicamente poderosas.

Terminar con esta violación a la garantía constitucional de la libertad provisional bajo caución para los habitantes del Estado de México, es el objetivo de la presente investigación la cual se encuentra estructurada en la siguiente forma.

En el Capítulo Primero, tratamos lo relativo a la División de Poderes en la Constitución Federal, al Estado Mexicano y su forma de gobierno, asimismo, analizamos de manera más amplia a los Poderes Ejecutivos, Judicial y Legislativo.

Las Garantías Individuales establecidas en la parte dogmática de la Constitución Federal de 1917, es el tema a tratar en el Capítulo Segundo, para ello hacemos referencia al concepto moderno de garantía individual ; las garantías individuales establecidas en la Constitución Federal de 1917, relacionadas con la presente investigación tales como : las de igualdad, de seguridad jurídica, hacemos referencia especial a los artículos 14 y 16 de la Carta Magna ; tratamos lo referente a la garantía de libertad y tocamos el aspecto de la garantía de libertad bajo caución en forma más amplia : hablamos acerca de la Supremacía de la Constitución Federal y de sus leyes reglamentarias.

En el Capítulo Tercero, abordamos el tema de la División de Poderes que establece la Constitución Política del Estado de México, también analizamos la forma de gobierno y las cuestiones relativas a los Poderes Ejecutivos, Judicial y Legislativo ; asimismo, realizamos un análisis acerca del proceso legislativo en el Estado de México, de esta manera estudiamos los temas sobre la iniciativa, dictamen, discusión, aprobación, sanción, promulgación, publicación e iniciación de vigencia de una Ley

Los aspectos relativos al proceso establecido en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, son motivo de análisis en el Capítulo Cuarto, para ello tratamos sobre el proceso establecido en el citado Código Adjetivo, hacemos referencia a la etapa de averiguación previa y a la función del Ministerio Público como autoridad administrativa ; continuamos con

la etapa llamada de instrucción, nos referimos a las partes que intervienen en un proceso penal, siendo el Ministerio Público y la Defensa. Posteriormente hablamos de la figura del Juez. Por considerarlo de importancia hablamos sobre los incidentes de libertad, tratando en concreto a la libertad provisional bajo caución a la libertad provisional bajo protesta y la libertad por desvanecimiento de datos.

En el Quinto Capítulo, el objeto de estudio lo constituye el acreditar la "Anticonstitucionalidad" del párrafo II del artículo 340 (319) del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Primeramente hacemos un análisis de la garantía de libertad provisional bajo caución, ante el Juez de Cuantía Menor en Materia Penal, el Juez de Primera Instancia en la misma materia y ante los Magistrados que integran la Sala Regional en materia Penal. Asimismo, estudiamos algunos aspectos de la libertad provisional bajo caución tales como: sus requisitos, su elección por el inculpado y su revocación. En seguida realizamos algunos planteamientos a efecto de fundamentar la "anticonstitucionalidad" del párrafo II del artículo 340 (319) del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Y finalmente, hacemos una propuesta de reformas a dicho artículo por medio de una Iniciativa que se envía a la Honorable LIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de México.

CAPITULO PRIMERO
LA DIVISION DE PODERES EN LA CONSTITUCION
POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

- 1.1.- El Estado Mexicano
- 1.2.- Formas de Gobierno
- 1.3.- Teoría de la División de Poderes
 - 1.3.1.- Poder Ejecutivo
 - 1.3.2.- Poder Judicial
 - 1.3.3.- Poder Legislativo

1.1.- EL ESTADO MEXICANO.

Iniciaremos nuestra investigación, mencionando que el Estado, no es un ser que exista por sí mismo y con voluntad propia, más bien es un fenómeno que se da en el contexto de la sociedad, consistente en el hecho de que algunos o la mayoría dictan e imponen el orden jurídico que regirá la conducta de los hombres que se hallan unidos dentro de una determinada extensión territorial.

Estudiando al Doctor Ignacio Burgoa Orihuela en su obra Derecho Constitucional Mexicano, encontramos que la aparición del Estado es relativamente reciente en la historia de la humanidad, pues emerge en el siglo XII, en Europa, cuando es identificado como una nueva forma de organización política, la cual surge y se va desarrollando en las sociedades de la época, conforme sus necesidades y limitaciones específicas, se consolida a lo largo de un proceso que alcanza en el siglo XIX y que aún continúa avanzando en nuestros días en busca de su perfeccionamiento. (1)

Resulta imprescindible destacar la importancia del derecho como factor de organización del Estado, ya que es él quien asigna atribuciones a los entes estatales, establece sus mecanismos de acción, y les fija los límites conforme a los cuales deben conducirse en su relación con los particulares ; así mismo, él organiza a la comunidad al establecer las bases sobre las que da su interrelación. Para realizar sus funciones, el Estado, tiene la posibilidad de imponer sus mandatos por medio de la fuerza, que él mismo ha institucionalizado, y que es lo que distingue al derecho de los otros sistemas normativos.

(1) BURGOA Orihuela, Ignacio. Derecho constitucional mexicano. Editorial Porrúa. 5ª Edición Mexico. 1984. Pág. 235

De las definiciones del concepto de Estado que han elaborado los distintos Tratadistas del Derecho Constitucional, citaremos las siguientes : Escribe el Doctor Ignacio Burgoa que, "el Estado es un ente político real y constantemente se habla de él en una infinita gama de situaciones. Su idea se invoca y se expresa en variadísimos actos de la vida jurídica, desde la Constitución hasta las resoluciones administrativas y sentencias judiciales". (2)

En su Libro Derecho Administrativo, el Licenciado Rafael Martínez Morales, cita a Rafael Bielsa y nos da la siguiente definición : "El Estado es la organización jurídica de la Nación, en cuanto es ésta una entidad concreta, materialmente, compuesta de personas y de territorio". (3)

Por su parte, el Jurisconsulto Ignacio Burgoa Orihuela cita a varios autores que definen el concepto de Estado, refiriéndose a Jorge Jellinek nos dice que éste concibe la idea social de Estado afirmando que es : "La unidad de asociación dotada originariamente de poder de dominación y formada por hombres asentados en un territorio". (4)

La multitud de conceptos sobre el Estado, es tan variada como los criterios que han servido de base para formularlos, razón por la cual hemos optado por acogernos al tradicional concepto de Jorge Jellinek. Del cual podemos inferir que son tres los elementos fundamentales que conforman al Estado : Población, Territorio y Poder.

1.- Población, observamos que ésta se encuentra integrada por los hombres que se hallan organizados en torno al propio Estado.

(2) BURGOA Orihuela, Ignacio. Obra Citada. Pág 97

(3) MARTINEZ Morales, Rafael. Derecho administrativo. Tomo I. Editorial Harla. 2ª Edición México 1994 Pág. 31.

(4) BURGOA, Orihuela Ignacio Obra Citada. Pág 220.

2.- Territorio, es el espacio vital de la población en el cual el Estado excluye cualquier otro poder superior o igual al suyo y que, a la vez, es el ámbito de aplicación de las normas expedidas por sus órganos competentes.

3.- Poder, es la capacidad de imponer la voluntad propia, así mismo y a los demás. En el caso del Estado, esta voluntad se manifiesta mediante las normas jurídicas, dicha voluntad cuenta con la posibilidad de ser acatada incluso con la intervención de la llamada fuerza pública, monopolizada ésta por el Estado.

Ahora bien, cabe precisar que entre las formas de Estado, encontramos a la FEDERAL y CENTRAL o UNITARIA, la primera se halla constituida por varios Estados originalmente autónomos que han supeditado el ejercicio de sus soberanías a la del nuevo Estado Federal. Al referirse a esta forma de Gobierno el Doctor Jacinto Faya Viesca nos dice que, "tiende por esencia a establecer una unión entre los elementos dispersos y heterogéneos. No se trata de una ficción, sino de una reconducción de entidades autónomas y de expresiones sociales diversas y distintas hacia una ordenación superior y de valor común para todos los elementos integrantes. En este sentido, federar significa conexionar lo múltiple e independiente en una forma superior." (5) Un ejemplo clásico es el de la integración de las antiguas colonias inglesas en lo que serían los Estados Unidos de Norteamérica.

El Estado CENTRAL o UNITARIO, es definido correctamente por el Tratadista Rafael Martínez Morales en su obra ya citada, al efecto, menciona que, "es una forma de organización política referida al Estado que

(5) FAYA Viesca, Jacinto. El federalismo mexicano. Editorial Instituto Nacional de Administración Pública. 1ª Edición. México 1988. Pág. 21.

no se ha integrado mediante una Federación y, por consiguiente, conserva su autonomía y soberanía plenas de manera unificada". (6)

De acuerdo a lo expresado en los párrafos anteriores y, conforme con lo preceptuado por la Constitución Federal, encontramos que la forma adoptada por el Estado Mexicano es la FEDERAL, cuya naturaleza jurídica está definida por el artículo 40 al disponer que está compuesta por "Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior pero unidos en una Federación ..." (7) Hay quienes sostienen la real existencia de dos tipos de Estados Federales : aquéllos que han surgido según el proceso referido y que generalmente se caracterizan en que los Estados Miembros conservan su poder originario, asignándole al Estado Federal determinadas atribuciones más bien limitadas. Por otra parte, los Estados que como México, han seguido el proceso inverso, al partir de un Estado Central o Unitario que mediante su Constitución se organiza en una Federación, para lo que le reconoce autonomía a ciertos conglomerados humanos asentados en extensiones territoriales determinados, a los cuales denomina Estados Libres, y a los que les reparte tareas específicas, por lo que el Estado Federal se reserva facultades más amplias y discrecionales.

(6) MARTINEZ Morales Rafael Obra Citada. Pág. 36

(7) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Editorial Porrúa México 1999

1.2.- FORMAS DE GOBIERNO

En el inciso anterior, hemos considerado al Estado como la estructura permanente de la organización política de una sociedad, asentada ésta en un territorio determinado, y sobre donde aquélla ejerce su poder con exclusión de cualquier otra y de conformidad a un orden jurídico. Ahora bien, por GOBIERNO, entenderemos al conjunto de órganos al que el Estado institucionalmente le ha conferido el ejercicio de ese poder. Es preciso aclarar, que ha existido una gran confusión en torno al ESTADO y al GOBIERNO, hasta han llegado a ser considerados como uno mismo, no obstante que, en realidad, el ESTADO es sólo una de las tantas formas como la humanidad se ha organizado políticamente a través de la historia, y el GOBIERNO ha estado presente en todas ellas.

Con el objeto de dilucidar lo señalado, cabe recordar que la aparición del Estado, como fenómeno social, se remonta al siglo XII ; al GOBIERNO en cambio lo podemos situar desde los orígenes mismos de las sociedades humanas, porque surge como respuesta a la necesidad de mantener la cohesión del grupo, que es la mejor herramienta de supervivencia. En ninguna sociedad se ha encontrado la aceptación espontánea e inmediata, por parte de sus integrantes, de las reglas de convivencia establecidas. Lo que han requerido siempre de un órgano (seguramente primero fue un jefe o jefes) que las imponía y tomaba las decisiones, a efecto de evitar las consecuencias disgregatorias que pudieran acarrear los frecuentes conflictos y, además, que se encargara de la organización de la defensa contra los peligros externos (principalmente la amenaza de otro grupo).

Históricamente se han dado diferentes formas de gobierno, entre las cuales se hallan : la teocracia, la monarquía, el parlamentarismo y el republicano. En la actualidad, y atendiendo a un criterio eminentemente orgánico, las formas de gobierno son la PARLAMENTARIA y la

PRESIDENCIAL, según sea el titular que ejerza el poder. A continuación las trataremos brevemente :

El parlamento es un sistema europeo, nació en Inglaterra éste tiene por objeto buscar que el ejecutivo refleje en sus actos la voluntad del pueblo, manifestada a través del parlamento, que se supone representante de aquél. Para ello el jefe de gobierno designa su gabinete de acuerdo con la mayoría que prevalezca en el parlamento, el gabinete así nombrado debe obrar de conformidad con la mayoría parlamentaria a la que pertenece y es ese gabinete el único responsable de los actos del ejecutivo frente al parlamento y a la opinión pública. Porque si el jefe del ejecutivo no es libre para designar a sus ministros, si no que debe elegirlos según la mayoría parlamentaria, ni tampoco puede ejercer las funciones del gobierno es natural y justo que la responsabilidad política la asuma no el jefe de gobierno si no el gabinete.

En el sistema presidencial el jefe del ejecutivo designa libremente a sus colaboradores inmediatos, que son las secretarías de estado, los actos de la secretaría de estado son, en principio actos del jefe de gobierno pues aquellos obran en representación de éste ; para la perfección jurídica de sus actos el jefe del gobierno no necesita, en general, contar con la voluntad de sus secretarios, el único responsable constitucional de los actos del ejecutivo es el jefe mismo.

Con el objeto de dilucidar lo referente a los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, es necesario tratar el concepto de competencia, desde el punto de vista jurídico tiene su expresión más técnica en la actividad jurisdiccional, la cual es privativa del Poder Judicial. Sin embargo, su aplicación se ha extendido a todos los actos de Gobierno, lo cual deriva del artículo 14 Constitucional como un requisito de validez y eficacia de éstos, el cual consiste en que todo órgano que emita actos deberá ser competente. Es así como la Carta Magna ha delimitado los respectivos ámbitos de

competencia, para lo cual ha establecido una pirámide de tres niveles : la Federación, los Estados y los Municipios, y ha reservado a cada uno de ellos determinadas materias y un territorio para sus actividades.

EL GOBIERNO DE LA FEDERACION, el artículo 124 de la Carta Magna contiene un primer principio de distribución de competencias entre la Federación y los Estados Miembros, al determinar que las facultades no otorgadas de manera expresa a los funcionarios federales, se consideran reservadas a favor de los Estados ; dichas atribuciones, a su vez son ejercidas por medio de los órganos en los que residen en Poder Ejecutivo (Presidencia de la República), el Poder Legislativo (Congreso de la Unión) y el Poder Judicial (Suprema Corte de Justicia de la Nación) ; lo que constituye una adjudicación de competencias. Las materias, cuya competencia es de naturaleza Federal, están básicamente contenidas en el artículo 73 de la Constitución Federal.

EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS, cabe precisar que territorialmente, las Entidades Federativas, mediante sus órganos de Gobierno gozan de una competencia circunscrita a los límites que históricamente y legalmente se les ha reconocido. Es decir, cada Estado de la República posee un determinado territorio, y sólo dentro de él pueden actuar sus autoridades, aunque sus actos tengan validez y deban ser reconocidos en las demás partes de la Federación. Todos los asuntos que no están claramente concedidos a la Federación, se entienden reservados a favor de los Estados.

EL GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS, legalmente la competencia por territorio está limitada a la superficie que la Constitución y las Leyes Locales le reconozcan a cada Municipio, con base principalmente, en razones históricas. La competencia por materia la señala en principio, el artículo 115 de la Constitución Federal.

Cabe mencionar que, la forma de GOBIERNO PRESIDENCIAL se presenta en las tres formas de Gobierno : Federal (con la figura del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos) ; la Estatal (con el titular del Poder Ejecutivo del Estado, llamado Gobernador) ; y la Municipal (con la figura del Presidente Municipal). Observamos que en todos ellos el poder se deposita en un sólo individuo, elegido por votación.

1.3.- TEORÍA DE LA DIVISION DE PODERES.

Para explicar el desarrollo del presente tema, no pretendemos puntualizar en detalle los antecedentes de la división de poderes pues esto sería motivo de una obra especial, resulta necesario hacer una referencia de carácter histórico que nos permita conocer su origen, la naturaleza que la misma ha tenido en diversas épocas y su desarrollo, para entender sus efectos y alcances, así como su ubicación exacta dentro del derecho contemporáneo y las situaciones vigentes.

John Locke y Montesquieu, basados en los principios de la organización constitucional inglesa, expusieron la Teoría de la División de Poderes, utilizando el método de sus predecesores, deduciendo una doctrina general de las realidades observadas, sin embargo, en su teoría se encuentra un elemento nuevo. Hasta entonces la diversidad de órganos y la clasificación de funciones parecían obedecer exclusivamente a la especialización de actividades, esto es, una división de trabajo, pero tales doctrinarios enriquecen la teoría y precisan que el propósito de la separación lo constituye el equilibrio del poder.

John Locke sustenta su teoría en el respeto que debe existir en los derechos del hombre y el equilibrio que ha de observarse entre cada uno de los poderes, señalando sobre el particular que "para la fragilidad humana la tentación de abusar del poder sería muy grande, si las mismas personas que tienen el poder de hacer las leyes tuvieran también el poder de ejecutarlas ; porque podría dispensarse, entonces de obedecer las leyes que forman y acomodar la ley a su interés privado, haciéndola y ejecutándola a la vez, y en consecuencia, llegar a tener un interés distinto del resto de la comunidad, contrario al fin de la sociedad y del Estado". (8).

(8) CARPIZO, Jorge, La Constitución Mexicana de 1917 Editorial UNAM. 2ª Edición México. 1973. Pág 241.

Fue precisamente John Locke, para muchos ideólogos y teóricos de la Revolución Inglesa de 1688, quien en su obra "Ensayo sobre el Gobierno Civil", refiere la necesidad de la separación de poderes, señalando los aspectos medulares del futuro principio Constitucional. Para ello señaló la existencia del Legislativo, al que consideró de mayor importancia ; del Ejecutivo, que debía subordinarse al anterior y finalmente del Federativo, al que le asignó facultades de relaciones exteriores. Debe subrayarse que Locke no consideró al Poder Jurisdiccional, pues gozaba de tal independencia que pasó inadvertido para este célebre precursor de la división de poderes.

No obstante, correspondió a Carlos de Secondant barón de Montesquieu, en su magistral obra "Del espíritu de las leyes", la formulación de agudas disertaciones sobre la división de poderes consideradas como el sustento más importante de la teoría, pues sustentó su teoría con las siguientes palabras : "Es una experiencia eterna que todo hombre que llega al poder es encaminado a abusar del mismo, y no se puede abusar del poder, es preciso que por disposición de las cosas, el poder contenga al poder. Todo estaría perdido si el mismo hombre o el mismo cuerpo político ejerciera los tres poderes, de hacer las leyes, de ejecutarlas y de juzgar. En cada estado hay tres clases de poderes : El Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo de las cosas relativas al derecho de gentes, y el Poder Judicial de las cosas que dependen del derecho civil. En virtud del primero, el príncipe o jefe de Estado, hace leyes o deroga las existentes. Por el segundo, hace la paz o la guerra; establece la seguridad pública y prevé las invasiones. Por el tercero, castiga los delitos y juzga las diferencias entre particulares. (9)

La teoría de Montesquieu al ser formulada tuvo una resonancia importante, debido esencialmente a que el sistema de la monarquía absoluta, preponderante en la Europa del siglo XVIII, comenzaba a declinar y se acercaba a su posible destrucción, existiendo una marcada tendencia a garantizar la limitación del poder público y para tal fin, la única solución que encontraba era que ninguno de los tres titulares de los poderes poseyera o pudiera adquirir superioridad que le permitiera dominar a los otros dos.

Es importante precisar que, no separó las funciones atendiendo a un criterio simple y llanamente divisionista de trabajo, sino que buscó a través de tal separación, la limitación del Poder Público y el aseguramiento de la libertad individual. En otras palabras, creó un verdadero sistema de frenos y contrapesos al Poder.

Las anteriores consideraciones nos dan la idea de la tesis definitiva de la división clásica de poderes, que se traduce en un fraccionamiento del poder público, es decir de la soberanía estatal, separándose en tres poderes, cada uno con su correspondiente titular y ámbito de competencia entre ellos pero iguales dentro de la noción de la unidad estatal.

En México, nuestra Carta Magna responde a la idea moderna de la teoría de la división de poderes y va más allá de la rígida fragmentación del Poder, buscando templar la autoridad de los mismos, estableciendo vínculos y colaboración entre ellos. El artículo 49 ordena la separación funcional del Poder, estableciendo que el Supremo Poder de la Federación, se divide para su ejercicio en : Legislativo, Ejecutivo y Judicial y no podrán reunirse en una persona o corporación, ni encargarse el Legislativo a un individuo. Estos Poderes serán objeto de nuestro estudio en los siguientes incisos.

1.3.1.- PODER EJECUTIVO.

Aceptado en todos nuestros textos constitucionales el principio de la División de Poderes, se planteó desde su origen a nuestros legisladores el problema de la titularidad del Poder Ejecutivo ; inclinándose los Congresos Constituyentes en aceptar su carácter unipersonal. Así, dentro de este uniforme criterio, el desarrollo de nuestras instituciones ha venido plegándose con exclusividad, en cada cambio de la Ley Fundamental a determinar los requisitos del único ciudadano que debe desempeñar el cargo, la forma de verificar su designación y las responsabilidades en que incurra, precisando de manera amplia las facultades de que se encuentra investido y que, por la forma en que se estipulan y desenvuelven, han provocado que los tratadistas designen a nuestro sistema semejante al de numerosos Estados, con el nombre de Régimen Presidencial. En seguida veremos lo que opinan algunos tratadistas con respecto al Poder Ejecutivo.

De acuerdo al Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, por Poder Ejecutivo se entiende a la función : "ejecutiva a través de la cual se ejerce, en coordinación e interdependencia con la Legislativa y Jurisdiccional, el Poder Público o de imperio del Estado mediante la actuación de un conjunto de órganos de autoridad estructurados jerárquicamente dentro de un cuadro unitario y sistematizado". (10)

Las cuestiones relativas al Poder Ejecutivo las encontramos en los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se halla vigente : el artículo 80, que deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un sólo individuo, que se denomina Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. De acuerdo a las cualidades

(10) BURGOA Orihuela, Ignacio. Obra citada. Pág. 720.

que identifican al régimen presidencial, en él coinciden las jefaturas de Estado y de Gobierno ; es electo por el pueblo y nombra libremente a los Secretarios de Despacho (lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 81 y 89, fracción II respectivamente).

La separación tajante entre los poderes Legislativo y Ejecutivo impide que a los Diputados y Senadores durante el periodo de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la federación. (así lo ordena el artículo 62).

La elección del Presidente de la República se encuentra sujeta a la restricción fundamental establecida en el artículo 83, de acuerdo al cual : "El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República electo popularmente o con el carácter de interino, provisional o sustituto, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto. En consonancia con el postulado de no reelección enarbolado por la Revolución de 1910, decisión política fundamental inmodificable por el órgano revisor de la Constitución Federal.

Del párrafo primero del artículo 85 se desprende que por ninguna causa el periodo de un Titular del Poder Ejecutivo Federal puede prolongarse ni un minuto más del previsto por la Constitución y consecuentemente en el caso de la sucesión regular, quien deba iniciar su mandato, aun cuando no haya presentado la protesta contenida en el artículo 87, ya es Presidente desde el primer momento del día previsto para la toma de posesión. De tal modo, cuando se celebra la ceremonia correspondiente ya hay nuevo Presidente y en el supuesto de una emergencia que reclame al presidente entrante hacerla. La ausencia del presidente del territorio nacional, prevista en el artículo 88, debe entenderse como no presencia física y no confundirse con las ausencias de que hablan los artículos 84 y 85, que significan imposibilidad para el desempeño del

cargo. El permiso del Congreso al efecto se debate en sesiones separadas de las Cámaras.

Las facultades del titular del Poder Ejecutivo las podemos encontrar en el artículo 89 de nuestra Carta Magna, resumidamente son : promulgar, ejecutar y reglamentar las leyes ; nombrar y remover a todos los empleados de la administración pública, que incluye secretarios de estado, personal diplomático y militar y al procurador de justicia ; es jefe de las fuerzas armadas, dirige la política exterior ; declara la guerra en nombre del Estado ; puede solicitar que el Congreso de la Unión realice sesiones extraordinarias ; nombra a los ministros de la Suprema Corte de Justicia, facilitando al poder judicial el apoyo que requiera ; habilita puertos ; establece aduanas ; concede indultos en el fuero federal.

Asimismo, el titular del Poder Ejecutivo se le otorgan facultades extraordinarias las cuales se encuentran establecidas en los artículos 29 y 131, conforme al artículo 49 de nuestra Carta Magna.

Tales son a grandes rasgos las cuestiones relativas al Poder Ejecutivo, ejercitado por el Presidente de México.

1.3.2.- PODER JUDICIAL.

En México, el Poder Judicial realiza la función jurisdiccional ; es decir, es quien dirime los conflictos que se presentan ante los Tribunales. Es quien aplica la Ley al caso concreto cuando existe una controversia.

Así tenemos que el artículo 94 de nuestra Carta Magna establece la forma en que se integra el Poder Judicial de la Federación, dicha competencia se distribuye en la siguiente forma

- 1.- Suprema Corte de Justicia ;
- 2.- Tribunal Electoral ;
- 3.- Tribunales Colegiados de Circuito;
- 4.- Tribunales Unitarios de Circuito ;
- 5.- Juzgados de Distrito ; y
- 6.- Consejo de la Judicatura Federal. (11)

1.- Suprema Corte de Justicia.- Se integra con once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia no integra la Sala. La Suprema Corte tendrá cada año dos periodos de sesiones : el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio ; el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.

2.- Tribunal Electoral.- Se compone de una sala superior integrada por siete magistrados electos de los cuales uno es presidente quienes durarán en su cargo diez años, y el presidente durará cuatro años, así como cinco salas regionales integradas por tres magistrados electorales, de los cuales uno será su presidente, dichos magistrados durarán en su cargo un periodo de funciones.

En cuanto a sus atribuciones jurisdiccionales en materia constitucional conocerán de las impugnaciones de actos electorales y resoluciones de la autoridad electoral que violen normas constitucionales. En los medios de impugnación en materia electoral se considerarán solo los que puedan abordar asuntos constitucionales como son recursos de apelación, el juicio de conformidad, el recurso de reconsideración el juicio de revisión constitucional electoral y el juicio de los derechos político electoral del ciudadano.

3.- Tribunales Colegiados de Circuito.- Estos se integran por tres magistrados de los cuales uno es su presidente. Los magistrados durarán seis años en su cargo y el presidente durará un año en dicho cargo. Las resoluciones de los tribunales Colegiados de Circuito se tomarán por unanimidad o mayoría de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de

votar sino cuando tengas excusa e impedimento legal. Son competentes para conocer :

- De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento ;

- De los recursos que procedan contra los autos y resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito y Tribunales Unitarios de Circuito o el Superior del Tribunal Responsable.

- Del recurso de queja en los casos de las fracciones V y XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 99 de la misma Ley ;

- Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito. (12) Existen otras atribuciones, pero de acuerdo a nuestro objetivo sólo citaremos las que han quedado enunciadas.

4.- Tribunales Unitarios de Circuito.- Estos se integran con un Magistrado quien durará seis años en su cargo, y el número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto ; conocerán entre otros, de los siguientes asuntos :

- De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros Tribunales Unitarios de Circuito, que no constituyan sentencias definitivas ;

- De la apelación de los asuntos conocidos en primera instancia por los Juzgados de Distrito ;

- Del recurso de denegada apelación, etc.

5.- Juzgados de Distrito.- Se conforman por un Juez quien durará en su cargo seis años.

Su atribución jurisdiccional consiste en conocer de los juicios de amparo indirecto en las diferentes materias, como son la materia penal, materia administrativa, materia civil, etc.

6.- Consejo de la Judicatura Federal.- De conformidad con la Constitución Federal, la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, éste se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien también lo será del Consejo, un Magistrado de los Tribunales Unitarios de Circuito, un Magistrado de los Tribunales Unitarios de Circuito y un Juez de Distrito, quienes serán elegidos mediante insaculación, dos Consejeros designados por el Senado y uno por el Presidente de la República. Cabe mencionar que los tres últimos deberán haberse distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas. Funcionará en pleno o en Comisiones, el primero resolverá sobre designación, adscripción y remoción de Magistrados y Jueces ; así como de los demás asuntos que la Ley determine. Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables, salvo las que se refieran a la designación, adscripción y remoción de Magistrados y Jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte. (13)

1.3.3.- PODER LEGISLATIVO.

Para hablar del presente tema, nos remontaremos al artículo 50 de nuestra Constitución Política, el cual establece lo siguiente : El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos, se deposita en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores.

Cabe mencionar que el sistema para el poder legislativo es bicameral, como en casi todos los estados de tipo federal, así tenemos, que conforme al artículo 51 la Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación electos en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

Conforme al texto del artículo 52 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los diputados son en número de trescientos diputados electos por mayoría relativa y doscientos diputados electos por representación proporcional.

En el artículo 56 de la Carta Magna, se ordena que los Senadores sean en número de ciento veintiocho, cuatro por cada Entidad Federativa y el Distrito Federal, de los cuales tres serán electos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado en la primera minoría. La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años.

Entre las facultades del Congreso de la Unión, es decir que no son las únicas, entendiéndose necesaria la actuación conjunta, aunque sucesiva, de las dos Cámaras que lo integran son las siguientes :

■ Admitir nuevos Estados ;

- Formar nuevos Estados, dentro de los límites de los existentes ;
- Arreglar definitivamente los límites de los Estados ;
- Cambiar la residencia de los Poderes de la Unión ;
- Legislar en todo lo relativo al Distrito Federal ;
- Imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto ;
- Establecer las bases que permitan al Ejecutivo Federal celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación.
- Impedir restricciones de comercio de Estado a Estado ;
- Legislar en las materias de su competencia ;
- Declarar la guerra ;
- Levantar y sostener las instituciones armadas ;
- Conceder licencia al Presidente de la República y designar a: ciudadano que debe sustituirlo ;
- Establecer contribuciones, impuestos y derechos, sobre materias expresamente definidas en la Constitución ;

- Declarar si ha lugar o no a proceder penalmente contra los servidores públicos, etc. (14)

El Doctor Gabino Fraga, en su Libro Derecho Administrativo, refiriéndose al Poder Legislativo nos menciona que : "La función legislativa desde el punto de vista formal, es la actividad que el Estado realiza por conducto de los órganos que de acuerdo con el régimen constitucional forman el Poder Legislativo. En México la función legislativa formal es la que realiza el Congreso Federal compuesto por la Cámara de Diputados y la de Senadores. (15)

A grandes rasgos tales son las cuestiones relativas al Poder Legislativo.

(14) Constitución Política. Obra citada Pág. 63.

(15) FRAGA, Gabino. Obra Citada Pág. 37.

CAPITULO SEGUNDO
LAS GARANTIAS INDIVIDUALES ESTABLECIDAS EN LA
PARTE DOGMATICA DE LA CONSTITUCION DE 1917.

- 2.1.- Concepto moderno de "Garantía individual"
- 2.2.- Las garantías individuales establecidas en la Constitución Federal de 1917.
 - 2.2.1.- Garantía de igualdad
 - 2.2.2.- Garantías de seguridad jurídica
 - 2.2.2.1.- Artículo 14 Constitucional
 - 2.2.2.2.- Artículo 16 Constitucional
 - 2.2.3.- Garantías de libertad
 - 2.2.3.1.- Libertad bajo caución
- 2.3.- Supremacía de la Constitución Federal
- 2.4.- Leyes Reglamentarias de la Constitución.

2.1.- CONCEPTO MODERNO DE "GARANTIA INDIVIDUAL"

En el mundo occidental aparecieron los primeros derechos del hombre, también llamados libertades humanas en la Constitución Inglesa concedida en 1215 por el monarca Juan Sin Tierra. Este documento escrito recibió el nombre de "Carta Magna" y fue la base de las libertades inglesas, aún cuando fue destinado a dos grupos privilegiados : el clero y la nobleza. Aunque incipiente y elitista constituyó la primera defensa y protección del hombre frente al poder público, entonces representado por el Rey, que era monarca absoluto. (16)

En otro lado del Atlántico, los Estados Unidos de Norteamérica redactaron y aprobaron su Constitución de 1787, a la que, posteriormente y como concesión para lograr la ratificación de los Estados Federados, se le añadieron las Diez Primeras Enmiendas que constituyeron la primera completa ordenada dentro de una Constitución de las libertades individuales.

Un hecho notable y de trascendencia universal que tuvo verificativo a finales del siglo XVIII, la Revolución Francesa, produjo como uno de sus mejores frutos la célebre "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano" de 1789, que estableció principios fundamentales como : igualdad política y social de todos los ciudadanos : respecto de la propiedad, soberanía nacional ; acceso a todos los cargos políticos ; libertad de palabra y de prensa entre otros. Esa Declaración se convirtió en fuente universal de influencia e inspiración sobre todo hacia las nacientes repúblicas americanas del siglo XIX. (17)

(16).- CASTRO V. Juventino. Lecciones de garantías y amparo. Editorial Porrúa 2ª Edición. México 1978. Pág. 6.

(17) BURGOA Orihuela Ignacio. Las garantías individuales. Editorial Porrúa. 15ª Edición. México 1981. Pág. 92.

A continuación me referiré a la definición de "Garantía", de acuerdo a la mayoría de los tratadistas la palabra garantía proviene del término anglosajón "Warranty o Warantie", que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar. (18) En sentido amplio equivalente a protección o apoyo. En Derecho Público el concepto "Garantía" ha significado diversos tipos de seguridades o protecciones en favor de los gobernados en un Estado de Derecho, donde la actividad del gobierno está sometida a normas preestablecidas, cuya base de sustentación es el propio orden constitucional (es decir, la Constitución). El concepto garantía implica la relación legal o jurídica establecida, entre el individuo y el Estado, como institución de orden superior. Esa relación es equivalente a los "Derechos del Hombre", señalados en la Declaración Francesa de 1789 y en la Constitución Federal mexicana de 1857.

Los Derechos del Hombre o Derechos Humanos son, en términos generales, las facultades de todo individuo a disfrutar de las garantías establecidas por el Estado a su favor y las obligaciones adquiridas por el mismo Estado, para respetar la existencia y ejercicio de esos derechos del hombre. Los derechos públicos, establecidos en las garantías individuales, son inherentes a la calidad de persona humana, ya que existen para el gobierno desde su nacimiento. Su fuente formal se genera en el artículo 1º, de la Constitución Federal y que protege a todo individuo por igual. Una clasificación, por demás interesante, es la que agrupa a las garantías individuales en cuatro grandes rubros : de igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica.

(18) BURGOA Orihuela, Ignacio. Obra Citada. Pág- 159.

2.2.- LAS GARANTIAS INDIVIDUALES ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1917.

Por lo que hace a nuestro país, los dos primeros documentos Constitucionales del México Independiente (Acta y Constitución Federal de 1824) se refirieron a las libertades humanas en algunos artículos diseminados. Aun cuando las Constituciones Centralistas (Las Siete Leyes Fundamentales de 1836 y las Bases Orgánicas de 1843) señalaron algunos derechos del hombre, la no aplicación efectiva de esos ordenamientos, las limitaciones y contradicciones que ellas mismas contenían en esta materia y la feroz dictadura de Santa Anna hicieron nulas e inexistentes las libertades humanas.

Fue el Acta Constitucional y Reformas de 1847 la que estableció una referencia clara (Artículo 5º) a las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad, pero remitió su estructuración a una Ley Reglamentaria. En México, cabe el honor a la Constitución Federal de 1857 al haber expresado y contenido a partir de su Título I una tabla ordenada y detallada de los Derechos del Hombre. Así, el artículo 1º de esa Constitución establecía :

“El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales”. (19)

La Constitución Federal de 1917 actualmente vigente, repitió también como Título primero, ahora bajo el nombre de “Garantías Individuales”, el catálogo establecido en la de 1857, añadiendo con gran originalidad las “Garantías Sociales”, las primeras en su género en aparecer dentro de una Constitución.

(19) BURGOA Orihuela, Ignacio. Obra citada. Pág. 144.

Pienso que es el momento adecuado para realizar las dos siguientes precisiones :

1.- Aun cuando históricamente los términos "Derechos del Hombre" y "Garantías Individuales" se han usado indistintamente para comprender la misma materia o idénticas prerrogativas, pueden sin embargo, diferir en su interpretación. Los "Derechos" son, en general, la facultad o protección de que goza todo individuo frente al poder Público. Las "Garantías" constituyen esos mismos derechos, ya no simplemente establecidos o declarados, sino asegurados y garantizados en su ejercicio por el poder público. En México ha sido la creación original y el uso repetido del amparo, el medio idóneo para garantizar la efectividad y vigencia de los derechos humanos.

Como ha quedado escrito, a partir de la Revolución Francesa se reconoció que la acción de los gobernantes no puede ser ilimitada ya que la conducta de éstos y la de los gobernados debe ser regida por normas legales establecidas de diversa manera, pero admitidas por todos los que constituyen un Estado. Sobre estas bases se fue conformando el llamado Estado de Derecho. Este tipo de Estado significa que el Derecho de cada uno no puede privar sobre el de los demás : éste es el límite de aquél. También el Estado y el gobierno se fueron organizando progresivamente como instituciones para normar por la vía del derecho y dirigir la vida en sociedad, buscando su desarrollo. Con el Estado de Derecho surgió el concepto de que éste y el gobierno deben respetar a todos y cada uno de los miembros de la sociedad, a todos los individuos.

Nacieron así, los derechos del hombre y de la mujer, las garantías individuales que protegen a todos los individuos del poder arbitrario del Estado y del Gobierno. Los miembros de la sociedad quedaron así sujetos a normas. De esas normas jurídicas, la principal es la Constitución, y en ella se plasman las garantías individuales que tienen los

integrantes de la propia sociedad, Esta forma de Estado tardó muchos cientos de años en perfeccionarse y ha sido motivo de cruentas luchas, entre las cuales podemos señalar a la propia Revolución Francesa, la independencia de los Estados Unidos de Norteamérica, y las guerras de la Independencia, de la Reforma y de la Revolución de 1917 en nuestro país. Esas garantías que hoy consagra nuestra Constitución son : unilaterales, en tanto esta a cargo del poder público o gobierno respetarlas ; irrenunciables, puesto que nadie puede renunciar a ellas ; permanentes, generales, para todo ser humano y suprema, es decir, no hay ninguna otra ley por encima de ellas.

2.2.1.- GARANTIA DE IGUALDAD.

Las garantías de igualdad se encuentran establecidas en los siguientes artículos constitucionales 1º, 2º, 4º, 12 y 13. Cabe hacer mención que solo estudiaremos la establecida en el artículo 1º constitucional, ya que es el que tiene relación con nuestro tema de tesis.

Garantías de igualdad. La igualdad como garantía individual solo se entiende sobre la ley, consiste en que todos los individuos, sin excepción, tenemos los mismos derechos y obligaciones ante la ley de manera que no se concederán privilegios a unos y se consideran inferiores a otros, así tenemos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º establece :

“ARTICULO 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”. (20)

En el artículo primero de la Constitución Federal vigente, podemos destacar dos disposiciones esenciales : a).- Todas las personas que habiten nuestro territorio gozan de los derechos consagrados por la Constitución ; b).- Dichos derechos no pueden restringirse ni suspenderse sino en los supuestos y con las condiciones que la misma establece.

1.- El principio de igualdad de todos los habitantes del país radica en el goce de los derechos fundamentales que la Constitución Federal establece, sin importar la condición de mexicano o de extranjero, o de raza, religión, o sexo.

2.- El segundo sector de las disposiciones del artículo 1º constitucional se refiere a las restricciones de los derechos fundamentales, y finalmente a la suspensión de los propios derechos. Por lo que hace a las restricciones, éstas deben estar consignadas en el propio texto Constitucional, o reguladas por leyes federales o locales, según la materia. Así tenemos que por lo que respecta a las reguladas por la Constitución se encuentra establecido en el artículo 29.

Cabe señalar que conforme a la garantía individual establecida en la primera parte del artículo citado, todo individuo gozará de las garantías individuales establecidas en el artículo 20 Constitucional entre las cuales incluye la de obtener la libertad bajo caución que tiene todo inculpado en un proceso penal, previa satisfacción de ciertos requisitos ; dicha libertad puede solicitarse por el procesado, sentenciado o defensor y será conducente en cualquier momento procedimental.

2.2.2.- GARANTIAS DE SEGURIDAD JURIDICA.

Garantías de Seguridad Jurídica. La seguridad Jurídica consiste en garantizar a los individuos que todos los actos de autoridad tendrán un apoyo constitucional y legal (no serán arbitrarios sino que estarán de acuerdo con el derecho). Estas garantías imponen a las autoridades la obligación de hacer y de sujetar sus actos a una serie de requisitos sin los cuales no serán legales.

Las garantías de seguridad jurídica las encontramos en los artículos del 14 al 23 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en ella se establece la subordinación del poder público (gobierno), a la ley en beneficio y protección de las libertades humanas.

De acuerdo a nuestro tema de investigación sólo abordaremos las garantías de seguridad jurídica establecidas en los artículos 14, 16 y 20, fracción I, las cuales serán analizadas en los incisos 2.2.2.1., 2.2.2.2. y 2.2.2.3.1., respectivamente.

2.2.2.1.- ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.

Debido a la enorme importancia para nuestra investigación, en seguida citamos el texto vigente del artículo 14 de la Constitución Federal y después haremos su comentario :

“A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales de derecho”. (21)

En el artículo 14 de la Carta Magna se establecen cuatro fundamentales garantías de seguridad jurídica que son :

a).- La de la irretroactividad legal.- Concebida en el primer párrafo en los siguientes términos : A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Lo expresado es de gran importancia,

(21) Constitución Política E. U. M. comentada. Obra citada. Mexico 1999. Pág. 11

porque plasma la idea del legislador que las leyes sólo podrán aplicarse a las cuestiones que se presenten con posterioridad a la fecha en que se publican en el Diario Oficial de la Federación, las situaciones consumadas anteriormente no podrán modificarse bajo los nuevos textos legales.

b).- La Garantía de Audiencia.- Que dice : Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. La garantía de audiencia se integra mediante cuatro garantías específicas de seguridad jurídica, necesariamente concurrentes y que son : el juicio previo al acto de privación ; que dicho juicio se siga ante tribunales previamente establecidos ; el cumplimiento o la observación de las formalidades procesales esenciales ; y la decisión jurisdiccional ajustada a las leyes vigentes con anterioridad a la causa que origine el juicio. Formándose la garantía de audiencia mediante la conjunción indispensable de tales cuatro.

c).- La de la exacta aplicación de la Ley en materia penal.- Concebida en los siguientes términos : En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. De conformidad con el texto transcrito, está prohibida la aplicación de una sanción penal si no existe alguna disposición legal que expresamente la imponga por la comisión de un hecho determinado. En otras palabras, para todo delito la ley debe expresamente señalar la penalidad correspondiente. En consecuencia se infringirá este precepto, cuando se aplique a una persona una pena que ni se atribuya por la ley directa y expresamente a un delito determinado.

d).- Garantía de legalidad en materia jurisdiccional civil.- Conceptuado en los siguientes términos : En los juicios del orden civil, la

sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la Ley y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho. De acuerdo al texto citado, la garantía de legalidad estriba en cualquier resolución judicial dictada en un procedimiento judicial civil, administrativo o del trabajo, establece como exigencia que debe cumplir la autoridad que la pronuncie, la consistente en que tal decisión se ciña a la letra de la Ley aplicable al caso de que se trate o se base en la interpretación jurídica de la misma. Esta prescripción constitucional excluye a la costumbre o al uso en cualquier materia como fuente de las resoluciones jurisdiccionales.

2.2.2.2.- ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.

Para el desarrollo del presente inciso, citaremos los párrafos del artículo 16 Constitucional relacionados con nuestro tema de tesis y posteriormente haremos su análisis :

ARTICULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la Ley Penal”.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el

indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En caso de urgencia o flagrancia el Juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de 48 horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la Ley Penal. (22)

De lo anterior deducimos que el párrafo inicial de este artículo es el principal argumento para la defensa jurídica de los particulares frente al poder público, los requisitos de legalidad, competencia, fundamentación motivación y forma escrita que se establecen para todo acto de autoridad, constituyen una garantía en contra de un ejercicio ilegal, arbitrario o inoportuno de las facultades de un servidor público. Precisemos dos términos que el constituyente empleó en este precepto : fundamentar un acto es señalar qué ley es aplicable al caso concretamente qué artículo de ella o ellas ; motivar es exponer un razonamiento que asocie la hipótesis

(22) Constitución Política de E. U. M. comentada. Obra citada. Pág. 12

legal, con la situación concreta material del procedimiento jurídico de cualquier rama del derecho (civil, penal, administrativo, fiscal etc.), que afecta al gobernado.

En los siguientes párrafos se prevé los requisitos para girar una orden de aprehensión, así como quienes pueden ordenarla; como excepción puede hacerlo el Ministerio Público y, en caso de delito flagrante, cualquier persona está facultada para hacer la detención.

Y por último se establece que el Ministerio Público tiene 48 horas para consignar ante el Juez o dejar en libertad al detenido, plazo que puede duplicarse en caso de delincuencia organizada.

La garantía en estudio, brinda certeza jurídica al gobernado porque le permite conocer: si el acto de autoridad tiene su origen en la esfera de competencia del poder público; si la aplicación de la ley es correcta; y de ahí, si la autoridad afecte la esfera jurídica de los particulares (gobernados).

2.2.3.- GARANTIAS DE LIBERTAD.

Estas garantías se pueden definir como los derechos que tienen los hombres a elegir medios para alcanzar sus fines, entre estas garantías podemos establecer la de libertad provisional bajo caución. En este momento cabe mencionar que lo relativo a la garantía de libertad establecida en la fracción I del artículo 20 constitucional será tratada en el inciso 2.2.3.1.

2.2.3.1. LIBERTAD BAJO CAUCION

Conforme al texto del artículo 20, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la libertad bajo caución es el derecho que tiene todo inculcado en un proceso penal, para que previa satisfacción de ciertos requisitos especificados, pueda obtener el goce de su libertad; la libertad bajo caución puede solicitarse por el procesado, sentenciado o defensor, esto será en cualquier momento procedimental. En México, los antecedentes de la libertad provisional bajo caución son los siguientes: La libertad bajo caución data, como gran parte de las instituciones jurídicas, del antiguo derecho romano. Desde la ley de las 12 tablas, se estableció, que en determinados casos, las personas con posibilidad económica otorgaran una caución en favor de los pobres para obtener su libertad provisional. Por otro lado tenemos que desde la Constitución de Cádiz del 1812, ya se hablaba de la libertad caucional. En la Constitución de 1857 se instituyó con el carácter de garantía, misma que los integrantes del Congreso Constituyente de 1917, ampliaron considerablemente, en el artículo 20 fracción I cuyo texto es el siguiente:⁽²³⁾

I.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo fianza, que fijará el Juez tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, y sin mas requisito que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurar bajo la responsabilidad del Juez en su aceptación. En ningún caso la fianza o caución será mayor de \$250,000.00 a no ser que se trate de un delito que represente para su autor un beneficio económico o cauce a la víctima un daño patrimonial, pues en estos casos la garantía será, cuando menos, tres veces mayor al beneficio obtenido o el daño ocasionado. (24)

Posteriormente la fracción I del artículo 20 constitucional fue modificada por medio de un decreto del ejecutivo federal en el Diario Oficial (23) (24) GUILLERMO Colín Sánchez Derecho Mexicano de Procedimientos Penales 1996. Pág. 669

de la Federación del lunes 14 de enero de 1985, el cual entró en vigor el 14 de julio del mismo año, el precepto ordenaba lo siguiente :

"ARTICULO 20.- En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías :

I.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial, u otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juzgador en su aceptación.

La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito. Sin embargo, la autoridad judicial, en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima, mediante resolución motivada, podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años del salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito. Si el delito es intencional y representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causados. Si el delito es preterintencional o imprudencial, bastará que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales, y se estará a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores (25)

En reciente reforma realizada en septiembre de 1993, la fracción I del artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, quedó como sigue :

En todo proceso de orden penal tendrá el acusado las siguientes garantías :

I.- Inmediatamente que lo solicite, el Juez debe otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba este beneficio.

El monto y la forma de caución que se fije deberá ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial; el Juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso. (26)

Es claro que dichas modificaciones tuvieron la finalidad de resolver, aunque en forma momentánea, la problemática de la prisión preventiva que se ha acentuado durante los últimos años, eso independientemente de que las innovaciones introducidas, como ya dije, no son del todo afortunadas.

Al respecto considero pertinente hacer un breve comentario sobre las diferentes reformas en torno a la figura de la libertad bajo caución antes de las reformas de septiembre de 1993.

Como puede apreciarse, la libertad constitucional tomaba un criterio cuantitativo, es decir el medio para saber si se otorgaba a una persona libertad bajo caución, era realizando una media aritmética, es decir, a través de una cantidad numérica.

Entrando ya al nuevo marco constitucional, es fácil apreciar que el criterio útil para determinar la libertad bajo caución había cambiado: en un principio fue cuantitativo, como se indicó con anterioridad; en cambio, en la reforma del 3 de septiembre de 1993, ese criterio se volvió cualitativo, pues no se requería hacer operación alguna para decidir respecto de la libertad bajo caución. Los elementos que debían de llenarse para otorgarse tal son de acuerdo a la redacción del nuevo artículo los siguientes:

(26) Diario Oficial de la Federación del 3 de septiembre de 1993 Pág. 6.

I.- Que no se trate de delito grave. II.- Que se garantice monto estimado de la reparación del daño. Y III.- Que se garantice el monto estimado de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado.

En el año de 1996, se reformó de nueva cuenta el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la fracción I de dicho precepto se indica :

Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el Juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley, o cuando el Ministerio Público aporte elementos al Juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el Juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito ; las características del inculpado y la posibilidad del incumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo ; los daños y perjuicios causados al ofendido, así como la sanción pecuniaria que en su caso pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el Juez podrá revocar la libertad provisional. (27)

Cabe señalar que tal parece que esta reforma tuvo como finalidad acentuar aún mas la omnipotencia del Ministerio Público, como se desprende del nuevo texto, porque ahora el Juez podrá negar la libertad

provisional por los motivos siguientes : a).- A solicitud del Ministerio Público cuando el procesado haya sido condenado con anterioridad por algún delito grave ; b).- Cuando el Ministerio Público aporte elementos al Juez para establecer que la libertad del inculgado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

Se indica también que : el Juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito, así como también las características del inculgado y la posibilidad del cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo, y que podrá cancelar la libertad por el no cumplimiento de las mismas.

Por último podemos señalar que al analizar las diferentes reformas del artículo 20 constitucional encontramos que en su contenido se establecen disposiciones similares, resulta que el espíritu que siempre ha tenido el artículo constitucional, consiste en que a un procesado se le facilite obtener su libertad provisional siempre y cuando cumpla con ciertos requisitos para su obtención.

Por otro lado considero necesario hacer mención de las demás garantías que están involucradas en este precepto de la ley fundamental se refieren al procedimiento penal comprendido desde el acto judicial inicial hasta la sentencia definitiva que recaiga en el proceso respectivo, dichas garantías de seguridad jurídica se imputan, evidentemente, al gobernado en su calidad de indiciado o procesado e imponen a la autoridad judicial que conozca en el juicio correspondiente diversas obligaciones y prohibiciones a título de requisitos constitucionales que debe llenar todo procedimiento criminal, en tal virtud citaremos las siguientes fracciones y un breve comentario de las mismas.

Fracción II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del ministerio público o del juez, o ante estos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

Esta fracción establece las normas para la confesional, así tenemos que el indiciado o procesado no podrá ser obligado a declarar, es decir, no se le podrá obligar a hacer algo que no quiera, por otro lado tenemos que queda prohibida toda incomunicación entendiéndose ésta como el aislamiento temporal del procesado. De igual forma se manifiesta que queda prohibida toda intimidación o tortura, ya que con estos actos se puede precisar que produzcan como resultado que se obligue a declarar en su contra al acusado.

El cumplimiento de los dictados constitucionales va a producir los siguientes efectos jurídicos : responsabilidad penal de la persona física que tenga el carácter de titular del órgano del estado, a nombre del cual ejercitó el acto que constituye un exceso de poder ; y, dentro del proceso penal, originará la inconstitucionalidad del acto de autoridad que tiene por recepcionadas en estos términos la declaración del acusado. (28)

III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;

Esta fracción significa que se le describirá a el inculpado el delito por el que se le acusa, además de que en todo momento, se le deberá mostrar el expediente a él o a su defensor para que el indiciado pueda preparar su defensa.(29)

IV. Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del Juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del apartado B de este artículo.

El objeto de estos careos es brindar elementos psicológicos insuperables al Juzgador, al poner frente a frente a quienes han declarado en el proceso y confrontar la validez de sus testimonios, lo que le permitirá dictar justicia con apego a la verdad. (30)

(28) Constitución Política de los E. U. M. comentada. Obra citada.

(29) Constitución Política de los E. U. M. comentada. Obra citada.

(30) Constitución Política de los E. U. M. comentada. Obra citada.

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;

Esta fracción establece las reglas para las pruebas, como podemos observar del texto transcrito podemos deducir que el Juez le recibirá al procesado todas las pruebas que aporte para su defensa, asimismo lo auxiliará para el caso de comparecer a las personas cuyo testimonio solicite.

VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que este pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. en todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación;

La fracción anterior consagra la garantía de ser juzgado en juicio público.

VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

Esta fracción nos habla del acceso que tiene el procesado a la información para su defensa, esto quiere decir que se le proporcione al acusado todos los datos que se hayan aportado en el proceso en su contra para que pueda defenderse. (31)

VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses se si trataren de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.

La garantía procesal consiste en que el procesado penal debe ser resuelto por sentencia de fondo, en los plazos máximos que se señalan.

IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta constitución y tendrá derecho a una

(31) Constitución Política de los E. U. M. comentada Obra citada

defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. también tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

La disposición constitucional, consagra el derecho de defensa. En el proceso penal el acusado podrá designar como su defensor a cualquier persona, basta que sea de su confianza en caso de omisión el Juez le designará un defensor de oficio. (32)

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo. Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por mas tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computara el tiempo de la detención.

La fracción X establece las disposiciones para no prolongar indebidamente la prisión por causas económicas como la falta de pago de honorarios a los defensores o la cobertura de responsabilidades civiles ello no impide que dentro de los límites previstos para la pena, el Juez pueda aplicar una sanción mas grave cuando no se repare en los daños y perjuicios causados a la víctima. (33)

Cabe mencionar que en reciente reforma de agosto del presente año, se adiciona a dicho artículo el apartado B en el que se establecen las garantías de la víctima o del ofendido que dando de la siguiente manera :

(32) Constitución Política de los E. U. M. comentada. Obra citada.

(33) Constitución Política de los E. U. M. comentada. Obra citada.

I.- Recibir asesoría jurídica ; ser informado de los derechos que en su favor establece la constitución y cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal ;

II.- Coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que de desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa.

III.- Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia ;

IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.

V.- Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley ; y

VI.- Solicitar las medidas y providencias que prevé la ley para su seguridad y auxilio. (34)

(34) Diario Oficial de la Federación del Jueves 21 de septiembre del 2000.

2.3.- SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION FEDERAL

Conforme al Doctor Eduardo García Maynez, jerarquía significa el orden o grados en diversas personas o cosas ; de manera que la jerarquía del derecho será la diversidad de normas jurídicas que de acuerdo con su importancia pertenecen al mismo o a diverso rango. (35)

Escribe el autor en cita que el orden jerárquico normativo de cada sistema de derecho se integra con los siguientes grados : normas constitucionales, normas ordinarias, normas reglamentarias y normas individualizadas. Escribe que tanto los preceptos constitucionales como los ordinarios y reglamentarios son normas de carácter general ; las individualizadas, en cambio, se refieren a situaciones jurídicas concretas. (36)

Por su parte, el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, expresa que la fundamentalidad indica una calidad de la Constitución que, lógicamente, hace que a ésta se le califique como la Ley Fundamental del Estado, por consiguiente la Carta Magna es el ordenamiento básico de toda la estructura jurídica del Estado, en otras palabras, es el cimiento sobre el que se asienta el sistema normativo de derecho en su integridad ; de acuerdo a lo expresado, el concepto de fundamentalidad equivale al de primariedad, o sea, que si la Constitución es la Ley Fundamental, al mismo tiempo es la Ley Primaria. (37)

De acuerdo a las ideas del Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, la fundamentalidad de la Constitución significa también que ésta es la fuente de validez formal, de todas las normas secundarias que componen el derecho positivo, en otras palabras es la norma fundatoria de toda la estructura del derecho positivo del Estado, sin la cual esta no sólo carecería de validez, sino que desaparecería. (38)

(35) GARCIA, Maynez, Eduardo. Introducción al estudio del derecho. Editorial Porrúa 27ª Edición México 1977. Pág 83

(36) IBIDEM. Pág. 85

(37) BURGOA, Orihuela, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa 5ª Edición Mexico. 1984 Pág. 355.

(38) IBIDEM. Pág. 355.

Concluye el jurista Ignacio Burgoa Orihuela que, si tomamos como cierto que la Constitución es la Ley Fundamental, al mismo tiempo y por consecuencia es la Ley Suprema del Estado. Por consiguiente, fundamentalidad y supremacía son dos conceptos inseparables que denotan dos cualidades concurrentes en toda constitución, o sea que ésta es suprema por ser fundamental y es fundamental porque es suprema. El principio de la supremacía de la Constitución implica que ésta sea el ordenamiento cúspide de todo el derecho positivo del Estado Mexicano, situación que la convierte en el índice de validez formal de todas las leyes secundarias u ordinarias que forman el sistema jurídico del Estado, en cuanto ninguna de ellas debe oponerse, violar o simplemente apartarse de las disposiciones constitucionales. (39)

La Supremacía de la Constitución Federal se establece en su artículo 133 que a la letra dice :

"ARTICULO 133.- Esta Constitución. las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Nación. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados". (40)

El artículo transcrito nos indica que sobre la Norma Constitucional no existe ningún precepto de mayor jerarquía, sino que es ésta de donde parte todo el sistema jurídico, es la piedra angular del sistema de derecho positivo de nuestro país. Además de ser la norma de mayor importancia jerárquica, todas las demás disposiciones legales, por generales o particulares que sean, no pueden contravenir lo que en ella está establecido, pues de hacerlo así, serán nulas de pleno derecho.

(39) BURGOA, Orihuela, Ignacio. Obra citada Pág. 356

(40) Constitución Política. Obra citada Pag 142

2.4.- LEYES REGLAMENTARIAS DE LA CONSTITUCION.

Del texto del artículo 133 de la Constitución Federal el cual ya fue transcrito en el inciso anterior, se desprende de que, en primer término, nuestro sistema normativo está integrado por dos órdenes diferentes : un orden federal y uno estatal, pero jerárquicamente, las disposiciones federales tienen una validez superior a las de carácter estatal, por lo que siguiendo los lineamientos que establece nuestra Constitución Federal podemos determinar que el orden jerárquico en el sistema jurídico mexicano se integra de la siguiente manera :

- 1.- La Constitución Federal.
- 2.- Leyes Federales y Tratados Internacionales.
- 3.- Constituciones de los Estados.
- 4.- Leyes de los Estados.
- 5.- Otras normas jurídicas.

Como ha quedado establecido en el inciso anterior, la Constitución es la Ley Suprema de un Estado, y es expedida por el Poder Constituyente en ejercicio de la soberanía del pueblo, con el objeto de organizar los poderes y establecer los derechos fundamentales de los integrantes del Estado. La supremacía de su autoridad está consagrada en su propio texto como un principio de mantenimiento e inviolabilidad del orden jurídico que ella establece al disponer en su artículo 136 que :

“ARTICULO 136.- Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aún cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y

con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados así los que hubieran figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta". (41)

De acuerdo con el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el órgano del Estado Mexicano que ejerce la función legislativa, creadora de leyes, es el Congreso de la Unión, que conforme a la doctrina son normas de conducta que se caracterizan por ser de carácter general, abstracto y obligatorio.

A nivel federal el Congreso de la unión puede dictar leyes en la materia que le es exclusiva al establecer que el Congreso tiene facultades .

"ARTICULO 73.- El Congreso tiene facultad :

X.- Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuesta y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, para expedir las leyes de trabajo reglamentarias del artículo 123". (42)

De acuerdo con el contenido de las leyes federales podemos clasificarlas en orgánicas, reglamentarias y ordinarias. Las leyes orgánicas tienen como propósito regular la organización y funcionamiento de los órganos públicos, como por ejemplo, la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, etc., las leyes reglamentarias tienen como propósito desarrollar disposiciones específicas previstas en el texto constitucional, como por ejemplo, la Ley de

(41) Constitución Política. Obra citada. Pág. 143.

(42) IBIDEM Pág. 63.

Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107, la Ley Federal del Trabajo reglamentaria del artículo 123, etc., las leyes ordinarias, aunque tienen su base en el texto constitucional no desarrollan algún precepto en particular, como la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, la Ley sobre el Servicio de Vigilancia de Fondos y Valores de la Federación, etc.

A nivel local (Estado y Municipios) los Congresos de los Estados emiten sus leyes con base a su propia Constitución, para regular la materia que le corresponde aplicar dentro de los límites de su territorio, con las características orgánicas, reglamentarias y ordinarias que tienen las leyes federales. Así tenemos por ejemplo : la Ley Orgánica de la Administración Pública de cada Estado respectivo, el Código de Procedimientos Penales, la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, la Ley de Menores Infractores del Estado, etc.

CAPITULO TERCERO
LA DIVISION DE PODERES EN LA CONSTITUCION
POLITICA DEL ESTADO DE MEXICO.

3.1.- Forma de gobierno del Estado de México.

3.2.- Aplicación de la Teoría de la división de Poderes en el Estado de México.

3.2.1.- Poder Ejecutivo

3.2.2.- Poder Judicial

3.2.3.- Poder Legislativo

3.3.- El proceso legislativo en el Estado de México

3.3.1.- Iniciativa, dictamen, discusión y aprobación

3.3.2.- Expedición, sanción, promulgación

3.3.3.- Publicación e iniciación de vigencia

3.1.- FORMA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO.

En México, la Constitución General de la República le impone a los Estados mediante el artículo 41, la obligación y les concede el derecho, a la vez de darse sus propias Constituciones. El artículo 41 hace referencia a los Poderes de la Unión, como sinónimo de Poderes Federales, aunque estrictamente la Unión no es el orden federal sino la Federación que incluye por igual a los Poderes Federales y a los Poderes Locales. A su vez, el artículo 40 estatuye que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática y federal. Parte indispensable de esta forma de organización, son los Estados, gracias a los cuales, existe la Federación, que no es otra cosa, que la unión de los Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior (a su espacio político territorial).

Básicamente y referido al ámbito local, la constitución de un Estado es el ordenamiento jurídico fundamental que organiza, dentro de un espacio político, los poderes públicos estatales, y las relaciones de éstos entre sí y con los particulares ; y además otorga una serie de derechos a favor del gobernado y le impone una serie de obligaciones. Independientemente de que la Constitución General de la República consigne una serie de disposiciones tendientes a regular las cuestiones básicas de los Estados, lo cierto es que las Constituciones de estas entidades federativas constituyen verdaderos instrumentos de regulación política de las instituciones estatales. En este sentido, la Constitución de un Estado que contiene el carácter de supremacía, en todo aquello que no se oponga a lo ordenado por la Constitución Federal. Esto debemos entenderlo así, interpretando de una manera integral los artículos 40, 41, 133 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las Constituciones de los Estados se dividen en dos partes básicas : una dedicada a las competencias de los Poderes, llamada parte

orgánica y otra parte dedicada a las garantías individuales, llamada parte dogmática. Pues bien, la Constitución Federal le impone a los Estados en la parte orgánica de sus Constituciones, la obligación de adoptar, para su régimen interior, la forma de Gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre. Esta obligación la impone en forma expresa el artículo 115 Constitucional. La obligación de los Estados de adoptar esta forma de gobierno, es una derivación, una especie, de un género más amplio, y que es el contemplado por el artículo 40 Constitucional: "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática y federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta Ley Fundamental". (43)

Ubicándonos en el Estado de México, encontramos que el 3 de enero de 1995 el titular del Poder Ejecutivo, licenciado Emilio Chuayffet presentó ante la Legislatura del Estado, la Iniciativa de Decreto de reforma integral a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Una vez concluido el proceso legislativo las reformas entraron en vigor el día 2 de marzo de 1995, éstas dejaron intactas las disposiciones que contienen la titularidad originaria de la soberanía popular; la adhesión al pacto federal; la forma de gobierno republicana, representativa y popular; la división de poderes; el principio de autoridad formal de la ley de legalidad; el régimen de partidos políticos, el municipio libre y la supremacía e inviolabilidad de la propia constitución.

(43) Constitución Política de los E. U. M. Editorial Porrúa. 117ª Edición México 1997 Pág. 43.

El Estado de México, como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, no evade el señalamiento de que las Constituciones reflejan aspiraciones y objetivos de los pueblos. Así, el artículo 115 de la Constitución Federal, estipula que : "Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre". (44)

Del análisis del texto transcrito se desprende que la Constitución Federal señala a todos los Estados miembros, como deben y tiene que organizarse políticamente.

Dentro del mismo contexto, la Constitución Política del Estado de México, en su artículo 3º, expresa que : "El Estado de México adopta la forma de gobierno republicana, representativa y popular". (45)

Republicana, el origen etimológico de la noción república es latino y significa la cosa pública, en oposición a las cuestiones privadas o particulares. Es aquélla forma de gobierno en que el titular del órgano ejecutivo del Estado es de duración temporal, y sin derecho a transmitir su encargo, por propia decisión o selección, a la persona que lo suceda. Un estado es considerado republicano cuando reúne dos condiciones :

- a).- Que haya renovación periódica del titular del Poder Ejecutivo, y
- b).- Que esta renovación sea hecha por elección popular.

(44) Constitución Política. Obra citada. Pág. 106.

(45) Constitución Política del Estado de México en : Revista IAPEM número 22 julio - septiembre de 1995. Toluca, Estado de México. Pág. 213

En el Estado de México cada seis años se renova al titular del Poder Ejecutivo Local o sea el Gobernador del Estado, para ello se celebran elecciones locales en donde se expresa la voluntad popular.

Representativo, la democracia representativa es una democracia indirecta, esto es, debido a la imposibilidad física de que el pueblo exprese directa y cotidianamente su voluntad en la consecución de los asuntos públicos, se impone la necesidad de que el mismo pueblo elija un grupo pequeño de personas que lo representen y que en su nombre tomen las decisiones que requiere el cumplimiento de las atribuciones que le corresponden a los órganos del poder público. La Constitución Federal dispone: "Artículo 51.- La Cámara de diputados se compondrá de representantes de la nación, electos en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente". (46)

La lectura cuidadosa de este artículo pone de relieve que los diputados no representan sólo a los electores de su circunscripción territorial, sino a toda la nación. A esta idea se la ha llamado la teoría clásica del mandato representativo.

En relación a la representatividad, la Constitución Política del Estado de México establece: "Artículo 38.- El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Legislatura del Estado, integrada por diputados electos en su totalidad cada tres años, conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente". (47)

(46) Constitución Política. Obra citada Pág. 49

(47) Constitución Política del Estado de México Obra citada Pág. 227

Popular, la teoría de la democracia supone en toda forma de gobierno la existencia de, cuando menos, dos condiciones :

a).- Que los actos de gobierno y las decisiones de autoridad, en tanto voluntad general, reflejan la voluntad de los más y no de los menos.

Si aceptamos que la democracia significa, desde los tiempos clásicos, el gobierno del pueblo, y que posteriormente se presentará la moderna definición de Abraham Lincol de un gobierno democrático como aquél que es del pueblo por el pueblo y para el pueblo, aceptamos también que gobierno democrático es aquél en el que se impone la voluntad general del pueblo. Por esta razón, los más, deben ser la mayoría.

b).- Que todos los nacionales sean iguales ante la Ley.

Su importancia radica en considerar iguales a las personas que integran al pueblo del Estado. Sólo cuando los individuos son iguales, pueden participar por igual en la formación de la voluntad general de un Estado. Los extranjeros, es decir, los individuos que no son nacionales de un Estado no pueden, obviamente, participar en la formación de la voluntad general de ese Estado. Esta forma de gobierno se encuentra establecida en los artículos 28 y 29 fracción II, de la Constitución Política del Estado de México, que respectivamente ordenan : "Artículo 28.- Son ciudadanos del Estado los habitantes del mismo que tengan esta calidad conforme a la Constitución Federal, y que además reúnan la condición de mexicanos o vecinos a que se refiere esta Constitución". (48)

(48) Constitución Política del Estado de México. Obra citada. Pág. 216.

“Artículo 29.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado. Fracción II.- Votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular el Estado y de los municipios y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúnen los requisitos que las normas determinen”,(49)

Del análisis de todo lo expresado a lo largo del presente inciso, se confirma que la forma de Gobierno que caracteriza al Estado de México es la de republicana, representativa y popular.

(49) IBIDEM. Pág. 216.

3.2.- APLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LA DIVISIÓN DE PODERES EN EL ESTADO DE MÉXICO.

El Estado de México como parte integrante de la Federación, adopta el principio de la División de Poderes desde que nace a la vida independiente en 1824 y de esta forma encontramos que a lo largo de su historia, hasta nuestros días, ha sido constante en los distintos textos de sus leyes constitucionales. A continuación nos permitimos hacer la referencia histórica de la permanencia del principio de la división de Poderes en los supremos ordenamientos que han regulado la vida política del Estado de México.

Ley Orgánica Provisional para el Arreglo del Gobierno Interior del Estado Libre, Independiente y Soberano de México :

“ARTICULO 7º.- El Gobierno del Estado para su ejercicio se divide en los tres poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y jamás podrán reunirse dos o más de estos en una corporación o persona, ni depositarse el Legislativo en un individuo”. (50)

Constitución Política del Estado de México de 1827 :

“ARTICULO 16.- El Gobierno del Estado para su ejercicio se divide en los tres poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y jamás podrán reunirse dos o más de estos en una corporación o persona, ni depositarse el Legislativo en un individuo”. (51)

(50) ROSALES, Betancourt, Mario. Trayectoria Constitucional del Estado de México. Editorial Biblioteca Enciclopédica del Estado de México. 1ª Edición Toluca, Estado de México 1974 Pág. 26

(51) COLIN, Mario, Constituciones del Estado de México. Editorial Biblioteca Enciclopédica del Estado de México 1ª Edición Toluca, Estado de México. 1974. Pág. 17.

Constitución Política del Estado de México, reformada por las Leyes Constitucionales de 1831, 1833, 1834 y 1851.

"ARTICULO 15.- El Gobierno del Estado para su ejercicio, se divide en los tres poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y jamás podrán reunirse dos o más de estos en una corporación o persona, ni depositarse el Legislativo en un individuo". (52)

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México sancionada en 1861 :

"ARTICULO 7o.- El Gobierno del Estado para su ejercicio, se dividirá en tres poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial y jamás podrán reunirse dos o más de estos en una corporación o persona ni depositarse el Legislativo es un individuo". (53)

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reformada en 1870 :

"ARTICULO 20.- El Gobierno del Estado, para su ejercicio se divide en tres poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial ; y jamás podrán reunirse dos ni los tres poderes en una corporación o persona, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso previsto en la Fracción 20 del artículo 55 de esta Constitución". (54)

(52) ROSALES, Betancourt, Mario. Obra citada. Pág. 64.

(53) COLIN, Mario. Obra citada. Pág. 104.

(54) IBIDEM. Pág. 173.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, de 1917 :

“ARTICULO 35.- Los Poderes Públicos del Estado Constituyen el Gobierno del mismo y son : el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial”. (55)

“ARTICULO 36.- Nunca podrán reunirse dos ni los tres poderes del Estado en una persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un sólo individuo, salvo el caso previsto en la fracción XVIII del artículo 70 de esta Constitución”. (56)

Reforma integral de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, del 31 de Octubre de 1917 ; el Gobernador del Estado, sometió a la consideración de la LII Legislatura, el 3 de enero de 1995, iniciativa de decreto que reforma integralmente el texto de la Constitución Local expedida por el Congreso Constituyente de 1917, el 24 de febrero de 1995, la LII Legislatura aprobó la reforma, misma que entró en vigor el 2 de Marzo del citado año. Lo referente a la División de Poderes se norma en los siguientes artículos :

“ARTICULO 34.- El Poder Público del Estado de México se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial”. (57)

(55) IBIDEM. Pág. 223.

(56) COLIN, Mano. Obra citada. Pág. 223.

(57) Constitución Política del Estado de México. Obra citada. Pág. 217

“ARTICULO 36.- No podrán reunirse dos o más Poderes del Estado en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo en el caso previsto por la fracción XI del artículo 61 de esta Constitución”. (58)

De esta descripción histórica, se advierte que la División de Poderes ha estado estrictamente ligada con la vida Constitucional tanto en la República Mexicana como el Estado de México.

(58) IBIDEM. Pag. 217.

3.2.1.- PODER EJECUTIVO

Por lo que se refiere el Poder Ejecutivo, la Constitución Política del Estado de México, que se encuentra vigente lo regula en el Título Cuarto "Del Poder Público del Estado" Capítulo Tercero "Del Poder Ejecutivo", Sección Primera "Del Gobernador del Estado", Sección Segunda "De las facultades y obligaciones del Gobernador del Estado".

El Poder Ejecutivo del Estado conforme al texto del artículo 65, se deposita en un sólo individuo que se denomina Gobernador del Estado, quien será electo en forma directa en los términos que disponga la Ley Electoral, durando en su cargo seis años. Ahora bien, por lo que hace a los requisitos para ser Gobernador, son los siguientes : ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos; mexiquense con residencia efectiva en el territorio no menor de tres años o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a cinco años, anteriores al día de la elección; no pertenecer al estado eclesiástico; no ser servidor público en ejercicio de autoridad, ni militar en servicio activo. (59)

El artículo 72 de la Constitución Local establece que, cuando el Gobernador hubiere tomado posesión del cargo y se produjera su falta absoluta, lo suplirá desde ese momento, como encargado del despacho, el Secretario General de Gobierno o a falta de éste, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia ; de conformidad al artículo 74, el Ciudadano que haya sido designado Gobernador interino o sustituto, o encargado del despacho, no podrá ser designado Gobernador Constitucional ni designado interino o sustituto para el periodo inmediato". (60)

(59) Constitución Política del Estado de México. Obra citada. Pág. 225

(60) Constitución Política del Estado de México. Obra citada. Pág. 226

Por lo que hace a las facultades y obligaciones del Gobernador del Estado de México, de acuerdo al artículo 77 son entre otras las siguientes : cumplir y hacer cumplir la Constitución Federal, las Leyes del Congreso de la Unión y los Tratos Internacionales ; cumplir la presente Constitución y las Leyes, Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones que de ella emanen ; promulgar y publicar las leyes, decretos o acuerdos que expida la Legislatura del Estado, proveyendo a su exacto cumplimiento ; expedir los reglamentos necesarios para la ejecución y cumplimiento de las Leyes y decretos expedidos por la Legislatura ; presentar ante ésta, Iniciativas de Ley o Decreto, planear y conducir el desarrollo integral del Estado en la esfera de su competencia, convocar a la Legislatura a sesiones extraordinarias ; ejercitar todos los derechos que asigna a la Nación el artículo 27 de la Constitución Federal ; conservar el orden público en todo el territorio y mandar personalmente las fuerzas de seguridad pública del Estado y las de los municipios en los que se encuentre ; nombrar a los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, sometiendo el nombramiento a la aprobación de la Legislatura del Estado ; conceder el indulto necesario y por gracia y commutar las penas privativas de libertad ; rendir un informe anual acerca del estado que guarda la administración pública ; enviar a la Legislatura los proyectos de leyes de ingresos y presupuestos de egresos del Estado ; enviar cada año a la Legislatura, el proyecto de Ley de Ingresos de los municipios ; cuidar la recaudación y buena administración de la Hacienda Pública del Estado ; dictar las disposiciones necesarias para la instalación de la Junta de Conciliación y Arbitraje ; prestar apoyo a los Poderes Legislativo y Judicial y a los ayuntamientos ; conducir y administrar los ramos de la administración pública del Gobierno del Estado : determinar los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada y decretar la expropiación ; otorgar el nombramiento de notario ; las demás que la Constitución Federal, la presente constitución las leyes federales o las del Estado y sus respectivos reglamentos le atribuyen.

Por administración central se entiende al conjunto de Dependencias que integran el Poder Ejecutivo, dependiendo directamente de éste. Se excluyen por tanto de este concepto, lo que se ha denominado organismos auxiliares que comprenden las empresas de participación estatal, fideicomisos y organismos descentralizados y desconcentrados, principalmente. La administración central comprende todas aquellas dependencias del Poder Ejecutivo, que le auxilian en el estudio, planeación y despacho de los distintos asuntos de la administración pública.

La constitución Política vigente en el Estado de México establece que, para el despacho de los asuntos que la presente Constitución le encomienda, el Ejecutivo contará con las dependencias y los organismos auxiliares que las disposiciones legales establezcan. La Ley a que se refiere esté artículo, es la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, que tiene por objeto regular, organizar, poner en funcionamiento e indicar los asuntos y atribuciones que correspondan a organismos, entidades y dependencias de la administración pública estatal. La citada ley establece que para la planeación estudio y despacho de los asuntos de la administración pública estatal, el titular del Poder Ejecutivo se auxiliará de :

- 1.- Secretaría General de Gobierno ;
- 2.- Secretaría de Finanzas y Planeación ;
- 3.- Secretaría de Trabajo y de la Previsión Social ;
- 4.- Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social ;
- 5.- Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas ;
- 6.- Secretaría de Desarrollo Agropecuario ;
- 7.- Secretaría de Desarrollo Económico ;
- 8.- Secretaría de Administración ;
- 9.- Secretaría de la Contraloría ;
- 10.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes ;
- 11.- Secretaría de Ecología ;

12.- El Procurador General de Justicia. (61)

Todas las Dependencias citadas, según lo establece el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública vigente en el Estado de México, tienen igual rango y entre ellas no habrá preeminencia alguna, con excepción de la Secretaría General de Gobierno.

Tales son en síntesis, las cuestiones más importantes que acerca del titular del Poder Ejecutivo en el Estado de México establece la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

(61) NAIME, Libiam, Alexander. La Administración Pública en el Estado de México. Editorial Imagen 2ª Edición. Toluca, Estado de México. México 1993. Pág. 186.

3.2.2.- PODER JUDICIAL

La Constitución Política del Estado de México, trata lo relativo al Poder Judicial en el Título Cuarto "Del Poder Público del Estado", Capítulo Cuarto "Del Poder Judicial", Sección Primera "Del ejercicio de la función judicial", Sección Segunda "Del Consejo de la Judicatura del Estado de México".

De conformidad al artículo 88, el ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en un órgano colegiado denominado Tribunal Superior de Justicia, en Juzgados de Primera Instancia y de Cuantía Menor ; el Tribunal Superior de Justicia se integrará con el número de Magistrados que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial y durarán en su encargo 15 años ; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia sólo podrán ser privados de sus cargos por la Legislatura del Estado, a petición del Consejo de la Judicatura. (62)

El artículo 91 de la Norma Constitucional en estudio, establece los requisitos para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, siendo . ser ciudadano del Estado, mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y con vecindad efectiva de tres años ; tener más de 35 años ; haber servido en el Poder Judicial del Estado o tener méritos profesionales y académicos reconocidos ; poseer título profesional de Licenciado en Derecho ; no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión ; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena ; y no ser Secretario del Despacho, Procurador General de Justicia del Estado, Senador, Diputado Federal o Local, o Presidente Municipal, a menos que se separe de su puesto un año antes de ser designado.

(62) Constitución Política del Estado de México. Obra citada. Pág. 229.

La prohibición para que se reúnan en el Tribunal Superior de justicia dos o más Magistrados que sean parientes por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado, colateral dentro del cuarto grado, o por afinidad dentro del segundo ; se ordena en el artículo 92 de la Constitución en estudio.

El Tribunal Superior de Justicia del Estado funcionará en pleno y en salas regionales. El Pleno se integra por todos los Magistrados y las Salas, por tres Magistrados cada una. Analizando el texto del artículo 95 de la Constitución en cita, encontramos que corresponde al Pleno ; iniciar leyes o decretos en lo relativo a la administración de justicia ; determinar el territorio en el que ejercerán su competencia las Salas Regionales y los Juzgados ; dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Regionales del Tribunal ; expedir y modificar el Reglamento Interior del Tribunal ; y ejercer las atribuciones que le señalen la Ley Orgánica del Poder Judicial y otros ordenamientos legales.

Por su lado, el artículo 96 establece los asuntos que le corresponde conocer y resolver a las Salas Regionales del Tribunal Superior de Justicia ; en segunda instancia, los asuntos que determinen los ordenamientos legales aplicables ; los conflictos de competencia que se susciten entre los jueces del Estado ; y los demás asuntos que les confieren las leyes. (63)

Las Salas Civiles conocerán los juicios de carácter civil y mercantil ; las Salas de lo Familiar lo correspondiente a este ramo, y las Salas Penales los asuntos de esta materia ; ningún asunto judicial podrá tener más de dos instancias ; los Magistrados y Jueces están impedidos para el ejercicio de la abogacía, salvo en causa propia, tampoco podrán desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión que sean remunerados e

(63) Constitución Política del Estado de México Obra citada. Pág. 231

incompatibles con su función ; los jueces de Primera Instancia durarán en su encargo seis años ; en cada Distrito Judicial habrá un Juez o los Jueces necesarios de Primera Instancia ; los Jueces de Cuantía Menor durarán en su encargo tres años, pudiendo ser ratificados por otro periodo y tendrán la competencia que les señale la Ley Orgánica del Poder Judicial ; para efectos de la administración de justicia, el Estado de México se divide en los Distritos Judiciales que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Ahora bien, por lo que hace a la vigilancia y disciplina del Poder Judicial, esta se encuentra a cargo del Consejo de la Judicatura. Este consejo se integra por : un Presidente que será del Tribunal Superior de Justicia, dos Magistrados electos mediante insaculación ; y dos Jueces de Primera Instancia electos mediante insaculación. Los Consejeros durarán en su cargo cinco años ; funcionará en Pleno o Comisiones

La creación del Consejo de la Judicatura es positivo para la administración de justicia en el Estado de México, ya que se da fin a la viciada práctica de que el Gobernador fuera el que nombraba a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y, por consiguiente habrá libertad e independencia para el nombramiento de los Magistrados. Tales son a grandes rasgos, las cuestiones relativas al Poder Judicial en el Estado de México, que establece la Constitución Local.

3.2.3.- PODER LEGISLATIVO

Conforme al artículo 38, el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una Asamblea a la que comúnmente se le llama Legislatura del Estado, la cual se integra con diputados electos cada 3 años, por cada diputado propietario se elige un suplente.

Ahora bien, por lo que hace a la integración de la Legislatura, de acuerdo al artículo 39 de la Constitución en análisis, serán 45 diputados electos en Distritos Electorales según la votación de mayoría relativa y de 30 de representación proporcional. Los requisitos para ser diputado propietario o suplente son los siguientes : ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos ; tener residencia efectiva en su territorio no menor de un año o vecino del mismo, con residencia no menor de tres años, anteriores al día de la elección ; no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal ; tener 21 años de edad cumplidos el día de la elección ; no ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe de su ministerio cuando menos cinco años antes del día de la elección ; no ser diputado o senador al Congreso de la Unión en ejercicio ; no ser Juez, Magistrado ni integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, servidor público federal, estatal o municipal ; y no ser militar o jefe de las fuerzas de seguridad pública del Estado o de los Municipios en ejercicio de mando en el territorio del distrito o circunscripción por el que pretenda postularse. El Gobernador del Estado, durante todo el periodo del ejercicio, no podrá ser electo diputado (artículo 40 de la Constitución Política del Estado de México). (64)

(64) Constitución Política del Estado de México. Obra citada Pág. 218.

Ningún ciudadano podrá excusarse para desempeñar el cargo de diputado, salvo por causa justificada ; los diputados no podrán ser reconvenidos o enjuiciados por declaraciones o los votos que emitan con relación al desempeño de su cargo ; el ejercicio del cargo de diputado es incompatible con cualquier comisión o empleo del Gobierno Federal, del Estado o de los Municipios y de sus organismos auxiliares por el que se disfrute sueldo ; la Legislatura se renovará cada tres años, sus miembros no podrán ser electos para el periodo inmediato ; el Gobernador del Estado y el Presidente del Tribunal Superior de Justicia asistirán al recinto de la Legislatura a la apertura de sesiones ordinarias del primer periodo en cualquier tiempo, la Diputación Permanente o el Ejecutivo del Estado por conducto de aquélla, podrán convocar a la Legislatura a sesiones extraordinarias ; en ningún caso la Legislatura del Estado podrá sesionar sin la concurrencia de la mitad más uno del total de sus miembros (artículos 41 al 50 de la Constitución del Estado de México).

El artículo 51 de la Norma en consulta, establece el derecho de iniciar leyes y decretos el cual corresponde a . el Gobernador, a los diputados, al Tribunal Superior de Justicia del Estado, a los ayuntamientos, en los asuntos que incumbe a los municipios ; y a los ciudadanos del Estado, en todos los ramos de la administración. Señala el artículo 54, que la votación de las leyes y decretos será nominal. Siguiendo los lineamientos del artículo 57, observamos que toda resolución de la Legislatura tendrá el carácter de Ley, decreto, iniciativa al Congreso de la Unión o acuerdo. Las leyes o decretos aprobados se comunicarán al Ejecutivo para su promulgación, publicación y observancia, salvo aquéllos que sean de la incumbencia exclusiva de la Legislatura, en los que no tendrá el derecho de voto. Expresa el precepto 59 que el Gobernador, podrá formular observaciones a las leyes o decretos que expida la Legislatura y remitirlas para su discusión y, en su caso, aprobación durante un mismo periodo de sesiones. (65)

(65) Constitución Política del Estado de México. Obra citada Pág. 220.

Las facultades y obligaciones de la Legislatura se establecen en el artículo 61 y son las siguientes : expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado en todos los ramos de la administración del gobierno ; examinar y opinar sobre el Plan de Desarrollo del Estado ; expedir su Ley Orgánica, cumplir con las leyes de la unión, expidiendo las leyes locales necesarias ; informar al Congreso de la Unión, en los casos a que se refiere el punto 3º, de la fracción III del artículo 73 de la Constitución Federal y ratificar en su caso, la resolución que dicte el mismo Congreso, recibir la declaratoria a que se refiere el segundo párrafo del artículo 110 de la Constitución Federal e iniciar el juicio político correspondiente ; iniciar leyes o decretos ante el Congreso de la Unión ; excitar a los Poderes de la Unión, para que cumplan con su deber de proteger al Estado en caso de invasión o violencia exterior, de sublevación o trastorno interior, a que se refiere la Constitución General de la República ; reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando alguna ley o acto del Gobierno Federal constituya un ataque a la libertad, a la soberanía del Estado, a su Constitución General que el Congreso de la Unión le remita ; convocar a elecciones ; erigirse en Colegio Electoral para calificar la elección de Gobernador ; conocer y resolver de las solicitudes de destitución de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del Tribunal Superior de Justicia en términos de la Constitución Local ; autorizar al Ejecutivo del Estado para que salga al extranjero ; legislar en materia municipal ; expedir anualmente la Ley de ingresos del Estado ; expedir la Ley que establezca la coordinación con la Federación, otras entidades y los municipios ; fomentar la creación de organismos descentralizados ; las demás que la Constitución Federal, la presente Constitución, las leyes federales o las del Estado le atribuyan. (66)

Podemos afirmar que hasta antes de las elecciones del Estado de México, en 1996, el Gobernador mantenía una autoridad de hecho sobre el Congreso del Estado, pero actualmente esto no sucede, pues la oposición es mayoría en dicha Legislatura.

3.3.- EL PROCESO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE MÉXICO

El proceso legislativo consiste en hacer leyes, en crear normatividad general, abstracta y obligatoria para los habitantes del país o de los Estados. La pieza central del proceso legislativo es la figura política del Legislador, en el caso federal son diputados y senadores y en el caso de los Estados los diputados locales, generan una normatividad obligatoria para los habitantes del país o de los Estados. (tales como : leyes, códigos sustantivos y adjetivos, reglamentos, etc.).

En relación al aspecto procedimental, para aprobar una ley o código se siguen diversos pasos : iniciativa, discusión, aprobación, remisión al Ejecutivo del Estado para su aprobación, promulgación y publicación de la misma. Este es el esquema que se refiere al procedimiento legislativo a nivel de cada Estado, nosotros lo estudiaremos en relación al Estado de México, en los siguientes incisos.

3.3.1.- INICIATIVA, DICTAMEN, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN

Iniciativa de Ley, es el acto por medio del cual determinados órganos del Estado someten a la consideración del Congreso un proyecto de Ley. Al respecto, escribe el Doctor Eduardo García Máynez : Implica un acto de voluntad para promover el órgano legislativo colegiado al estudio de un proyecto de ley o decreto y expedir, en consecuencia, cumplidas las etapas procesales, la orden para que rija efectivamente con el carácter de ley jurídica". (67)

El proceso legislativo comienza con la presentación de una iniciativa de ley, que sólo algunos agentes del Estado están jurídicamente calificados para presentarla. A nivel federal es la Constitución Política la que establece en su artículo 71 a quien compete el derecho de iniciar leyes o decretos, siendo éstos : el Presidente de la República ; los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión ; y las Legislaturas de los Estados.

En el Estado de México la Constitución Local en su precepto 51 establece a quienes corresponde el derecho de iniciar leyes y decretos y faculta : al Gobernador del Estado, a los Diputados, al Tribunal Superior de Justicia en todo lo relacionado con la organización y funcionamiento de la administración de justicia ; los ayuntamientos en los asuntos que incumben a los municipios, por lo que se refiere a sus respectivas localidades, y en general, tratándose de la administración pública municipal y a los ciudadanos del Estado, en todos los ramos de la administración. (68)

(67) GARCIA. Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa. 27ª Edición. México 1977. Pág. 54.

(68) Constitución Política del Estado de México. Obra citada. Pág. 220.

La ley orgánica del Poder Legislativo del Estado de México, establece en su capítulo sexto, que las iniciativas de ley o decreto tienen que cubrir los siguientes requisitos : deben ser presentadas por escrito, firmadas por él o sus autores y serán entregadas a la Secretaría de la Legislatura ; a la Diputación Permanente o a la Oficialía Mayor ; contener exposición de motivos, en la que se expresarán los elementos que las sustenten y de ser posible las conciliaciones jurídicas que las fundamenten, contener el proyecto del articulado, en cuanto a la parte formal normativa, acreditar fehacientemente la calidad de ciudadano, cuando quien la presente tenga esta condición, serán presentadas a la Legislatura por un diputado, que se denominará diputado presentante, con la excepción cuando se trate de reformas o adiciones a la Constitución Política Local será presentada por tres diputados, los proyectos presentados por los ciudadanos del Estado serán patrocinados en nombre propio por el diputado presentante cuando decida adoptarlos y con carácter de mera solicitud a la Legislatura cuando no los acepte como propios.

Al presentarse la Iniciativa el diputado presentante solicitará de la Presidencia su registro y el acuerdo del trámite legislativo, el cual se otorgará si de la presentación se derivan los elementos necesarios para ello, en caso contrario, sólo se concederá el registro hasta que se satisfagan los requisitos necesarios. El acuerdo del Presidente por el que se dé trámite o rechace la Iniciativa, podrá ser recurrido en forma inmediata por cualquier diputado, promoviendo el desahogo de una cuestión previa razonando ante la Legislatura, los motivos por los que se impugne la resolución. Desahogada la inconformidad el Presidente someterá a la Legislatura la procedencia o improcedencia de la cuestión previa, mediante votación económica. (69)

(69) Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México En . Gaceta del Gobierno. Decreto 96 15 de septiembre de 1995. Pág 39

A las Iniciativas que se les haya negado el trámite legislativo, no podrán volver a presentarse antes de 30 días de la fecha en que se hayan desechado, y en caso de ser rechazadas por segunda ocasión, no podrán volver a presentarse a la Legislatura en el mismo periodo ordinario de sesiones.

Dictamen.- Las iniciativas a las que se haya otorgado el acuerdo del trámite legislativo serán turnadas por el Presidente de la Legislatura a por lo menos dos de los Comités Técnicos de Dictamen, que correspondan en razón de la materia o materias a que se refiere dicha Iniciativa. En ningún caso los diputados presentantes podrán dictaminar Iniciativas para las cuales se haya solicitado su registro y trámite legislativo. Todo dictamen deberá contener una parte expositiva de las razones en que se funda y concluir con proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse a votación.

Ahora bien, existe un plazo máximo de quince días a partir de haber recibido la Iniciativa o solicitar dentro de este mismo plazo al diputado presentante los informes que estimen necesarios para una mejor comprensión. Si no lo hiciera, la Legislatura podrá nombrar un comité especial que se encargue de estudiar el asunto cuyo dictamen no se haya presentado. En las reuniones de trabajo de los comités técnicos de dictamen un prosecretario de cualquiera de los comités unidos de dictamen pasará lista a los diputados asistentes para efectos de constatar el quórum. Por otro lado, cualquiera de los miembros de la Legislatura puede asociarse a los comités a los cuales no pertenezca y discutir en ellos pero sin voto. Los dictámenes siempre son producto del trabajo de los comités, los instrumentos legales denominados dictámenes que aprueben o rechacen una Iniciativa pasarán al Pleno para su discusión. (70)

Discusión.- En sesión pública ordinaria, ante el Pleno dará lectura al dictamen un diputado integrante de los comités técnicos unidos (regularmente uno de los Presidentes) que trabajaron en la elaboración del mismo y concluida la exposición del dictamen de las comisiones de dictamen, la Secretaría de la Legislatura resumirá los antecedentes de la Iniciativa. El presidente será responsable de la conducción de la discusión, se inicia al someter a la consideración de la Legislatura el turno a discusión del dictamen por el Presidente, concediendo el uso de la palabra al diputado presentante para que exponga lo que convenga a su interés, para obtener la aprobación.

Concluida su intervención, el Presidente de la Legislatura abrirá la discusión del dictamen en lo general, registrando la Secretaría el orden de los oradores que solicitaron el uso de la palabra, alternando un orador en pro y otro en contra. Suficientemente discutido el dictamen en lo general, se preguntará si se aprueba o vuelve a los comités técnicos de dictamen para que lo reforme en el sentido de la discusión, concluida la discusión en lo general, se procede conforme a las reglas anteriores a la discusión en lo particular separando uno de los artículos de los que conste la Iniciativa cuando así lo soliciten los diputados, y en caso de no haber votos particulares en contra se someterá a votación el dictamen. (71)

Ninguna discusión se podrá suspender, y en los casos en que las disposiciones ordenadas por el Presidente para contener el desorden en el Salón de Sesiones, no bastaran, se levantará la sesión pública y podrá continuarse en secreto ; porque la Legislatura acuerde dar preferencia a otro asunto de mayor importancia o urgencia y por una cuestión previa presentada por cualquier miembro de la Legislatura, leyéndose la proposición del diputado, oyéndose por una sola vez a los diputados

inscritos para hablar en pro y en contra concluyendo con la votación la cual revelará si se aprueba o se desecha. La discusión se encuentra regulada en el artículo 53 de la Constitución del Estado de México y en el artículo 87 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, desarrollándose conforme a las disposiciones del reglamento, contemplando los siguientes supuestos : Aprobado o rechazado el Proyecto de ley o decreto por los comités técnicos de dictamen, pasará a discusión al Pleno si éste lo aprobase, se remitirá al Ejecutivo quien, si no tuviere observaciones que hacer lo publicará. Al presentarse el proyecto en primera lectura ante el Pleno, si éste se considera de obvia resolución o de mera urgencia, pasará de inmediato a discusión en Pleno si éste lo aprobase se remitirá al Ejecutivo, quien si no tuviera observaciones lo publicará. Aprobado o rechazado el proyecto de Ley por los comités técnicos de dictamen pasará a discusión al Pleno, si éste lo rechaza no se podrá volver a presentar sino hasta el siguiente periodo de sesiones. (72)

Aprobación.- Votado un proyecto de ley o decreto, se remitirá al comité de corrección de estilo, para que presente el texto para su publicación, salvo que se dispense dicho trámite. Para substanciar las votaciones dentro del proceso legislativo se recurre a tres clases de votación : económica, nominal y secreta. Por regla general, será económica la votación en todos los asuntos, a no ser de que se trate de la aprobación de una ley o decreto, en cuyo caso siempre será nominal.

En la votación nominal cada miembro de la Legislatura dice en voz alta su apellido y la palabra sí o no según el sentido de su voto, uno de los prosecretarios hará el registro de la votación iniciando esta por los prosecretarios siguiendo por los diputados. Acto continuo, uno de los mismos prosecretarios pregunta si falta algún diputado por emitir su voto,

(72) Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México. Obra citada. Pág. 44

concluyendo con la votación el Presidente sin que pueda admitirse después voto alguno dándose a conocer el resultado de la votación. Cuando en la votación de una Ley o decreto se registre igualdad numérica de votos, se decidirán repitiéndose la votación en la misma sesión, y si aún persistiera ésta, se abrirá de nuevo la discusión. Si después de ella no varía el resultado volverá el expediente al Comité para que, a más tardar, dentro de cinco días presente dictamen.

La votación será secreta cuando se trate de la elección de personas, salvo disposición en contrario. En las proposiciones presentadas con el carácter de obvia resolución se regulará la votación, al tiempo de declararse se concederá la palabra a los diputados del pro y del contra por una sola vez después de lo cual se repetirá la votación si el resultado fuera el mismo la proposición será desechada.

Cuando se trate de una adición o reforma a la Constitución los secretarios de la directiva lo comunicarán a todos los ayuntamientos de los municipios de la entidad, acompañando la copia de la Iniciativa, del dictamen y de la minuta proyecto de decreto respectivos, para efectos de que hagan llegar su voto a la Legislatura o a la Diputación Permanente dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha en que reciban la comunicación. A falta de respuesta será considerada como voto aprobatorio.

(73)

Tratándose de leyes o decretos de la incumbencia exclusiva de la Legislatura se hará la comunicación al Ejecutivo del Estado para el solo efecto de publicación y observancia.

De acuerdo al Doctor Eduardo García Máynez la aprobación, Es el acto por el cual las Cámaras aceptan un proyecto de ley la aprobación puede ser total o parcial. (74)

3.3.2.- EXPEDICION, SANCION, PROMULGACION.

Expedición.- La expedición de una Ley consiste en un acto jurídico a través del cual el Congreso remite lo aprobado al titular del Poder Ejecutivo. La aprobación es el resultado que se manifiesta por medio del voto de los Diputados. Con esto termina el trabajo del legislador en relación al derecho positivo. De esta manera entendemos por Ley, toda resolución emanada del Poder Legislativo con las características de ser obligatoria, general, abstracta e impersonal y que trata materias de interés común.

Sanción.- Existe otro momento procesal, el cual se llama sanción o veto. Denominándose sanción a la aceptación de una Iniciativa por el Poder Ejecutivo, posterior a la aprobación. El primer vocablo aquí está utilizado como sinónimo de aprobación por parte del Ejecutivo de una Iniciativa de Ley aprobada por el Poder Legislativo. El vocablo veto está utilizado en el sentido de oposición a lo mismo, aunque esta facultad en el derecho mexicano no es absoluta.

Promulgación.- La promulgación es un acto material destinado a hacer visible, porque contiene la orden de publicación la normatividad obligatoria, general y abstracta. Para el constitucionalista Felipe Tena Ramírez la promulgación de la Ley significa que el Ejecutivo autentifica la existencia y regularidad de la ley, ordena su publicación y manda a sus servidores públicos que la hagan cumplir. (75)

Con este acto dice el maestro Felipe Tena Ramírez, la Ley adquiere valor imperativo, sin embargo no es obligatoria sino hasta que su existencia es notificada, esto es, hasta que se realiza su publicación. (76)

(75) TENA, Ramírez, Felipe Derecho Constitucional Mexicano Editorial Porrúa 24ª Edición Mexico 1990. Pág. 234

(76) TENA, Ramírez, Felipe. Obra citada. Pág. 236.

Conforme al Doctor Eduardo García Máynez, la promulgación de la ley encierra dos actos distintos : el primero en el cual el Ejecutivo interpone su autoridad para que la Ley tenga por disposición obligatoria, y en el segundo, la publicación propiamente, por la cual el ejecutivo da a conocerla a quienes deben cumplirla. (77)

Por lo anterior, se deduce que la promulgación no es la certificación del ejecutivo de la regularidad del proceso legislativo, sino que reconoce un hecho que el Congreso ha aprobado, ya sea una ley o un decreto y lo ha remitido a éste, a efecto de que ordene su observancia.

(77) GARCIA, Maynez, Eduardo. Obra citada. Pág. 61.

3.3.3.- PUBLICACION E INICIACION DE VIGENCIA.

La publicación, es una obligación que corresponde al Poder Ejecutivo para que, una vez que la Ley ha sido discutida, aprobada y sancionada, la dé a conocer a los habitantes del país, a través del órgano de difusión oficial, que en la República Mexicana se llama Diario Oficial de la Federación. Por lo que hace al Estado de México, recibe el nombre de Gaceta de Gobierno, con lo que la Ley o Decreto adquiere fuerza obligatoria, inicia su vigencia y despliega todos sus efectos.

Existen tratadistas que afirman que la promulgación y publicación son sinónimos, se basan en la utilización que hasta la Constitución Federal de ambos términos. Además de la fracción I del artículo 89, que dice : "Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes : I.- Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia". Se refiere también a la promulgación en el inciso c) del artículo 72 que en su parte conducente expresa : "... Si por esta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá el Ejecutivo para su promulgación". El mismo artículo 72, pero en el inciso a), prescribe : "Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará a su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente".(78) De este modo, se hace evidente que para referirse a lo mismo el Constituyente utilizó dos términos diferentes.

(78) Constitución Política. Obra citada Pág. 59

Partiendo de la anterior consideración, el Doctor Jorge Carpizo opina que el intérprete no puede distinguir, cuando la Constitución no lo hace, por lo que debe considerarse que ambas expresiones son sinónimas. Agrega el Doctor Carpizo, que la distinción entre ambos términos puede resultar peligrosa, ya que después del periodo de la sanción, cuando el Presidente interpone o no interpone su veto, la Constitución no le da al Ejecutivo facultad para hacer nuevas observaciones. De este modo, el hecho de que el Ejecutivo tuviera la facultad de revisar si se cumplieron los requisitos del procedimiento legislativo se traduciría en un segundo veto, nulificando la actividad del Poder Legislativo, pues amparado en esta facultad, el Presidente podría no publicar la Ley. Así la publicación de la Ley no es una facultad discrecional del Presidente de la República, que puede o no puede ejercer, sino es una obligación que ineludiblemente tiene que acatar. Si por alguna circunstancia el Ejecutivo no publica la Ley, el Congreso puede hacerlo. (79)

En el Estado de México, la Constitución Local establece lo relativo a la publicación en la Sección Segunda "De las Facultades y Obligaciones del Gobernador del Estado", artículo 77, fracción III que textualmente ordena "Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado. III.- Promulgar y publicar las leyes, decretos o acuerdos que expida la Legislatura del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia" (80)

(79) CARPIZO, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917. Editorial UNAM 2ª Edición. México 1973. Pág. 352

(80) Constitución Política del Estado de México. Obra citada. Pág. 226

INICIACION DE VIGENCIA.

Finalmente, aparece el momento procesal de iniciación de vigencia que técnicamente se llama "vacatio legis" y que consiste en el lapso que media entre el momento de su publicación y aquél en que la norma entra en vigor.

El Doctor Miguel Villoro Toranzo expresa que . "La vacatio legis", nunca debe ser demasiado breve, pues resulta necesario conceder a los destinatarios de la Ley el plazo suficiente para que puedan conocerla y adaptarse a las nuevas disposiciones" (81)

Por su parte, el Doctor Eduardo García Máynez nos dice "El lapso comprendido entre el momento de la publicación y aquél en que la norma entra en vigor, recibe en la terminología jurídica, el nombre de vacatio legis" (82)

En el Estado de México, lo relativo a la iniciación de la vigencia de una ley se establece en los artículos 3º y 4º del Código Civil vigente, los cuales respectivamente expresan : "Las leyes y demás disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos cinco días después de su publicación en el Periódico Oficial (Gaceta de Gobierno). El artículo 4º expresa . "Si la ley, o la disposición de observancia general, fija el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día con tal de que su publicación haya sido anterior". (83)

Tales son a grandes rasgos los puntos relativos a la iniciación de vigencia de una Ley o Decreto en el Estado de México.

(81) VÍLLORO, Toranzo, Miguel Introducción al Estudio del Derecho Editorial Porrúa 2ª Edición México 1974 Pág. 177.

(82) GARCIA, Maynez, Eduardo Obra citada Pag 57

(83) Código Civil para el Estado de México Editorial Sista México 1999

CAPITULO CUARTO
EL PROCESO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO.

4.1.- El proceso penal establecido en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

4.2.- Etapa de averiguación previa

4.2.1.- el Ministerio Público como autoridad administrativa

4.3.- Etapa de instrucción

4.3.1.- Partes en el proceso

4.3.1.1.- Ministerio Público

4.3.1.2.- Defensa

4.3.1.3.- Juez

4.4.- Incidentes de Libertad

4.4.1.- Libertad provisional bajo caución

4.4.2.- Libertad provisional bajo protesta

4.4.3.- Libertad por desvanecimiento de datos

4.1.- EL PROCESO PENAL ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO.

El proceso consiste en una actividad, un actuar, una serie o conjunto de actos, con una finalidad específica. Según algunos autores tal finalidad es el actuar o aplicar la ley y, según otros, es dirimir un conflicto.

Ahora bien, para De Pina, el proceso penal es la serie o conjunto de actos jurídicos encaminados a la aplicación de la ley penal por los órganos jurisdicentes en cada caso competentes (84).

Debe diferenciarse al proceso penal (reglas jurídico positivas), del derecho procesal penal, que es la disciplina que lo estudia. No debe de olvidarse que el proceso es solo uno de los temas o área de estudio del derecho procesal penal. De esta manera el proceso penal es solo un capítulo dentro de las disciplinas del derecho procesal penal.

En términos muy genéricos el derecho procesal penal es la disciplina de contenido técnico jurídico, que inserta en su temática el estudio del proceso penal en el marco de la teoría general del proceso. Así una es la disciplina y otra el objeto de estudio.

La idea del proceso penal debe a su vez deslindarse del concepto del procedimiento penal. Del proceso recordemos que evoca la idea de seriación de haceres, actos o actuaciones. El procedimiento es la manera de hacer una cosa ; es el trámite que ha de seguirse, el orden de actos o diligencias penales.

Del proceso recordemos que implica esa sucesión de actos unidos en atención a la finalidad compositiva de litigio y esta finalidad es la que define al proceso.

Dentro de una corriente muy difundida en la generalidad del foro y de los procedimentalistas penales en México, se ha sostenido que el proceso es una parte del procedimiento, que todo proceso es un procedimiento, pero que no todo procedimiento es un proceso.

La prueba es que existen procedimientos que no son proceso, idea que Colín Sánchez estimula. Según su idea, lo cierto es que efectivamente no todo procedimiento es un proceso, la prueba es que existen procedimientos que no son proceso, como los procedimientos necesarios para elaborar un testamento, procedimiento para obtener un pasaporte, cualquier procedimiento administrativo, etc.

Por otro lado tenemos que el procesalista Jorge Alberto Silva Silva, cita en su obra de Derecho Procesal Penal al licenciado Colín Sánchez, quien nos dice que el proceso penal abarca las siguientes tres fases :
(85)

	Proceso preliminar		Proceso principal
	*****		////////////////////
Guillermo Colín Sánchez	Averiguación previa	Instrucción	Juicio

4.2.- ETAPA DE AVERIGUACIÓN PREVIA

El periodo de preparación del ejercicio de la acción penal, que las leyes de procedimientos denominan averiguación previa, tiene por objeto, como su nombre lo indica, reunir los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Carta Magna, para el ejercicio de la acción penal. El desarrollo en este periodo compete al Ministerio Público.

En materia federal encontramos que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena que: "No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia o querrela. Por otro lado, el Legislador del Estado de México, establece en el artículo 97 del Código de Procedimientos Penales que la averiguación previa se inicia por denuncia o querrela. Asimismo, se puede iniciar de oficio, esto significa proceder de manera oficiosa, es decir, en razón de la propia autoridad de que está investido el Ministerio Público. (86)

De lo anteriormente señalado cabe mencionar lo siguiente :

Iniciación de la averiguación previa por denuncia.- La denuncia es la relación de hechos constitutivos de delito, formulada ante el C. Agente del Ministerio Público Investigador del Estado de México, constituye un requisito de procedibilidad para iniciar la averiguación previa, la cual deberá ser ratificada para que la misma tenga validez, de lo contrario quedará comprendida como prueba inominada

Ahora bien, conforme al artículo 58 de Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, toda persona que tenga conocimiento de la comisión de hechos posiblemente constitutivos de delito perseguible de oficio, está obligada a denunciarlos ante el Ministerio Público. Si en el lugar en que se realizó el hecho delictuoso no hubiere Agente del Ministerio Público, la denuncia podrá formularse ante cualquier autoridad pública, quien la recibirá y la comunicará sin demora al Agente del Ministerio Público mas próximo, el que podrá ordenarle la realización de diligencias que estime convenientes y necesarias, lo que se hará constar en el expediente que al efecto se forme. Asimismo, establece el artículo 100 del Código en estudio, que toda persona que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que hubiere, poniendo a su disposición, desde luego, a los indiciados, si hubieren sido detenidos.

La omisión de denunciar será castigada por el Procurador General de Justicia con multa de 5 a 25 días de salario general vigente en la zona, sin perjuicio de que se proceda penalmente contra el omiso, si su omisión constituyera otro delito. La denuncia puede formularse verbalmente o por escrito (artículo 101).

Iniciación de la averiguación previa por querrella.- La querrella es, la relación de hechos constitutivos de delito, formulada ante el C. Agente del Ministerio Público por el ofendido o por su representante, pero expresando la voluntad de que se persiga. Al efecto, es aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia :

"QUERRELLA NECESARIA.- Cuando la ley exige la querrella para la persecución de un delito, basta para que aquella exista, que el ofendido ocurra ante la autoridad competente, puntualizando los hechos en que hace consistir el delito.

Quinta Época :

Tomo XLVII. Pág. 4273. Reyna, Roberto y Coags

Tomo XLVII. Pág. 5316. López Portillo.

Tomo LI. Pág. 1456. Noceti Guardiola, Alejandro.

Tomo LII. Pág. 2245. Toxqui, Aurelio

Tomo LIX. Pág. 1097. Cisneros, Alfredo.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Segunda Parte Primera Sala. Pág. 490". (87)

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en relación a la querrela como requisito de procedibilidad para iniciar la averiguación previa, establece lo siguiente : Es necesaria la querrela del ofendido, en los casos que así lo determine el Código Penal u otra Ley. Si el ofendido es menor de edad, pero puede expresarse podrá querrellarse por sí mismo y si a su nombre lo hace otra persona, surtirá efectos la querrela, si no hay oposición del menor (artículo 102) La querrela puede formularse verbalmente o por escrito (artículo 103). Cuando se presente la querrela por escrito, se citará al que la formuló para que la ratifique (artículo 104) Se admite la intervención de apoderado jurídico cuando tenga poder notarial con cláusula especial e instrucciones concretas de sus mandantes para el caso (artículo 105)

Como ha quedado asentado en párrafos anteriores la denuncia y la querrela constituyen un requisito de procedibilidad para iniciar la averiguación previa

Pues en ocasiones se confunden ambas condiciones de procedibilidad, de ahí que mencionaremos una de sus diferencias.

(87) CARDENAS, Uribe. Filiberto. Obra citada. Pág. 437

Aunque ambas coinciden en condiciones de procedibilidad, difiere en que la querrela contiene, además la declaración de voluntad para que se promueva y ejercite la acción penal característica que le es extraña a la denuncia, dicha declaración se manifiesta en la anuencia o permiso para la promoción y ejercicio procesal. (88)

Tales son a grandes rasgos, las cuestiones relativas a la averiguación previa establecida por el Legislador en el vigente Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Es importante mencionar que las facultades que se atribuyen al Ministerio Público como autoridad en esta etapa será estudiado en el siguiente inciso.

(88) Derecho Procesal Penal. Jorge Alberto Silva Silva. 2ª Edición. Editorial Harla. Pág. 241

4.2.1.- EL MINISTERIO PÚBLICO COMO AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

En el Estado de México, al cometerse un hecho delictuoso surge el derecho a castigar por parte del Estado por medio del Poder Judicial, y para llegar a los procedimientos penales, es necesario pasar primero por la averiguación previa a cargo del Ministerio Público quien tiene la obligación de ejercitar la acción penal, de acuerdo con el principio de legalidad. En estas condiciones, el órgano acusador inicia una serie de actos preparatorios del ejercicio de la acción penal, misma que realiza en esta fase denominada de averiguación previa, etapa procedimental en la que el Ministerio Público recibe las denuncias o querellas sobre hechos que pueden constituir delitos, y practicar todas aquellas diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de la verdad, por lo que no sólo investiga y persigue el delito, sino que recoge las pruebas que sean indispensables para estar en posibilidad de ejercitar la acción penal. Esta fase tiene por objeto, como hemos visto, investigar los delitos y reunir las pruebas necesarias para presumir la responsabilidad del delincuente para que el Ministerio Público pueda solicitar la apertura del proceso.

Todas las diligencias e investigaciones que realiza el Ministerio Público en la averiguación previa, lo hace con el carácter de autoridad, teniendo imperio, ya que está facultado para imponer multa, como en el caso establecido en el artículo 101 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, que ordena que la omisión de denunciar un delito será sancionado con multa de 5 a 25 días de salario general vigente en la zona

Pues bien, es en la fase indagatoria donde el Ministerio Público actúa como autoridad administrativa, puesto que no está investido de jurisdicción procesal y es donde la fuerza probatoria de las diligencias

que practica tienen la misma fuerza y el mismo valor de las diligencias que se practican ante el Juez.

Ahora bien, como autoridad administrativa en la averiguación previa, el Ministerio Público en el Estado de México debe realizar lo siguiente : proceder a la investigación de los delitos del orden común de que tengan noticia por algunos de los medios señalado por el artículo 16 de la Constitución Federal ; para las diligencias deberá : dictar las providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas ; para impedir la pérdida, destrucción o alteración de las huellas del hecho delictuoso y los instrumentos o cosas, objetos o efectos del mismo ; y en general impedir que se dificulte la averiguación, y en los casos de flagrante delito, para asegurar a los responsables.

En el levantamiento de actas de averiguación previa, el Ministerio Público deberá : anotar la hora, fecha y modo en que se tenga conocimiento de los hechos ; nombre y carácter de la persona que dio noticia de ellos, su declaración, así como de los testigos cuyos dichos sean más importantes, y la del inculpado si se encontrare presente ; el resultado de la observación de las particularidades que se hayan notado a raíz de ocurridos los hechos.

El Ministerio Público deberá citar, para que declaren sobre los hechos que se averiguen, a las personas que por cualquier concepto participen en ellos. Determinará en cada caso, qué personas quedarán en calidad de detenidas y en qué lugar, haciéndolo constar en el acta respectiva. Si de las diligencias practicadas no se acreditan los elementos del tipo penal del delito y probable responsabilidad del inculpado para hacer la consignación a los tribunales, pero que con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, se reservará el expediente hasta que aparezcan esos datos.

En casos de que el Ministerio Público estime que no es de ejercitarse la acción penal dictará resolución haciéndolo constar así y remitirá dentro de las 48 horas, el expediente al Procurador General de Justicia o al Subprocurador que corresponda, quienes decidirán en definitiva, si debe o no ejercitarse la acción penal. (89)

Tales son en resumen, algunas de las obligaciones y atribuciones del Ministerio Público actuando como autoridad administrativa en la etapa denominada de averiguación previa.

4.2.- ETAPA DE INSTRUCCIÓN.

La instrucción tiene por objeto ilustrar al Juez sobre determinada situación, es decir, tiene por objeto que cada una de las partes lleve pruebas de la posición que sostienen y por consecuencia, se deduce de lo anterior que la instrucción se forma con la prueba.

A lo anterior agregaremos que la instrucción inicia a partir de que el Juez dicta un auto de formal prisión o de sujeción a proceso según corresponda, y concluye con la última audiencia de desahogo de pruebas, es decir, a éste se le llama cierre de la instrucción.

El ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, obliga al órgano jurisdiccional a resolver sobre la petición que aquél deduce. En consecuencia, tan luego como el Juez reciba la consignación, dictará auto de radicación en el cual ordenará que se haga el registro de la consignación en los libros respectivos, que se dé aviso de la incoación del procedimiento al tribunal de apelación y que se practiquen todas las diligencias que promuevan las partes o que él acuerde de oficio.

En caso de que el Ministerio Público consigne con presunto responsable, el Juez decretará su detención, si esta procede, en caso contrario deberá ordenar su libertad, en este se fijará el monto de la caución en cualesquiera de las formas establecidas en la ley, para que el inculpado pueda gozar de su libertad provisional, cuando sea procedente.

En caso de que el Ministerio Público hubiera concedido la libertad al inculpado, en el auto de radicación el Juez la podrá revocar en los siguientes casos ; I.- si el delito por el que se ejercitó acción penal está calificado por la ley como grave, II.- si el Ministerio Público aporta elementos al Juez que le permitan establecer que la libertad del indiciado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

La declaración preparatoria se tomará dentro de las 48 horas, dicho término se contará desde la comparecencia del inculcado ante la autoridad judicial. Se recibirá en local accesible al público, sin que puedan estar presentes los testigos que deban ser examinados en relación a los hechos que se averigüen ; en ningún caso el Juez incomunicará, ni utilizará otro medio coercitivo para lograr la declaración del inculcado.

En ese acto el juez tiene la obligación de hacer saber al detenido . El nombre de quien lo acusa, de los testigos que declaren en su contra, la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se atribuye y pueda contestar a la acusación ; la garantía de la libertad caucional y la forma de obtenerla ; el derecho que le concede el párrafo segundo del artículo 58 del Código Penal en cita en el sentido de que si el inculcado en el mismo acto confiesa lisa y llanamente los hechos que se le imputan o ratifica la rendida en indagatoria el juzgador reducirá en un tercio la pena que le correspondiere. el derecho que tiene por defenderse por sí mismo o nombrar persona de su confianza, y de no hacerlo el Juez nombrará un defensor de oficio.

Es importante el hecho de que no se podrá recibir la declaración preparatoria en caso de no estar presente el defensor. Recibida la declaración preparatoria o la negativa a declarar, el Juez careará al acusado con todos los testigos que depongan en su contra.

Es preciso mencionar que cuando el delito se haya comprobado y no merezca pena corporal o se sancione con pena alternativa, se dictará auto con todos los requisitos del de formal prisión, sujetando a proceso sin restringir la libertad de la persona inculpada. Los autos de formal prisión y de sujeción a proceso tienen los efectos jurídicos de precisar el delito o delitos por los que se seguirá el procedimiento : dichos autos deberán contener los siguientes requisitos : lugar, fecha y hora en que se dicten, exposición de los hechos delictuosos imputados al inculcado, lugar, tiempo y circunstancia de ejecución los datos que arroje la averiguación previa que hagan probable la responsabilidad del inculcado ; el delito o delitos por los que se seguirá el

proceso y nombre y firma del juez que dicte resolución. Dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se identificará al procesado administrativamente ; el auto de formal prisión no revoca la libertad provisional concedida, excepto cuando así se determine expresamente en el auto.

Conforme al texto del artículo 184, si dentro del término legal no se reúnen los requisitos para dictar auto de formal prisión o de sujeción a proceso, se dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar, o de no sujeción a proceso, en su caso, sin perjuicio de que con datos posteriores de prueba se proceda nuevamente en contra del mismo inculcado. (90)

Dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, el procedimiento se desarrollará en audiencia de pruebas que serán públicas. El Código Adjetivo en estudio establece las siguientes pruebas : Confesión, Testimonio, Careos, Confrontación, Pericia e Interpretación, Documental, Inspección y Reconstrucción de Hechos.

Por último, si concluida la audiencia en que se hayan desahogado las pruebas ofrecidas por las partes, o decretadas por el Juez, éste estime que está agotada la averiguación, prevendrá a aquellas a que ofrezcan en la misma audiencia, pruebas que puedan desahogarse en una última, que se celebrará dentro de los 10 días naturales siguientes. Si las partes no ofrecen ninguna prueba, el juez declarará cerrada la instrucción.

4.3.1.- PARTES EN EL PROCESO.

De acuerdo al derecho procesal penal vigente en México, en todo proceso penal se da la intervención de diversas personas, las que reuniendo determinados requisitos obligan a que el titular del órgano jurisdiccional llegue a resolver el conflicto de intereses, por ello es importante conocer qué personas pueden intervenir en el proceso penal, la amplitud de su intervención en el mismo, y la posición que guardan unos frente a otros. Por otro lado, analizando el vigente Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, encontramos que se refiere como partes del procedimiento al Ministerio Público y la defensa ; los cuales serán analizados en los siguientes incisos.

4.3.1.1. MINISTERIO PUBLICO.

El Ministerio Público es considerado como órgano del Estado, que en el acto de la consignación desarrolla autónomamente, una actividad procesal al perseguir los delitos y llevar al proceso relaciones jurídicas principales, al vigilar porque se impongan las sanciones señaladas por la ley al que quebrante las normas y por que se le condene al pago del resarcimiento del daño causado por el delito. En suma, el Ministerio Público actúa como autoridad administrativa durante la etapa denominada de averiguación previa y como parte en el proceso penal.

4.3.1.2.- DEFENSA

En el Estado de México, la defensa del inculpado constituye una garantía constitucional, que ampara actos procesales (los de audiencia y defensa) reglamentada en el Código de Procedimientos Penales del Estado de México y asimismo, da nacimiento a organismos auxiliares de la justicia, como lo es, la defensoría de oficio.

En el Estado de México, la defensa está encomendada al abogado, el defensor del acusado integra la personalidad procesal de parte. La actividad de la defensa es provocada por el ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público, en otras palabras, sin acusación del representante social, no cabe defensa alguna : el momento oportuno para la designación de defensor es en consecuencia al momento en que el reo va a rendir su declaración preparatoria, en la cual el juez le va a dar a conocer bien el hecho punible que se le atribuye, para que pueda defenderse.

Es importante el hecho de que no se podrá recibir la declaración preparatoria en caso de no estar presente el defensor del inculpado, al efecto, es aplicable la siguiente Tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación :

“DECLARACION PREPARATORIA, FALTA DE DEFENSOR EN LA .- Si el indiciado no ha estado asistido de defensor al rendir su declaración preparatoria, se viola en su perjuicio la garantía de seguridad jurídica que preserva el artículo 20, fracción IX de la Constitución General de la República, pues la omisión de ese requisito impone estimar que jurídicamente no existe la declaración preparatoria, aun cuando el que declare nombre como defensor a quien no pudo hacerse saber el nombramiento, por no encontrarse presente, ya que, en ese caso, debió nombrarse al de oficio para que lo asistiera, y cuando no se hiciere así, deberá reponerse la diligencia, la cual resulta por ello ilegalmente practicada, por lo que también debe dejarse insubsistente el auto de formal prisión reclamado, para que el Juez instructor tome la inquisitiva al acusado, observando las formalidades constitucionales y, en su oportunidad, dicte la resolución que proceda.

Amparo en revisión 2049/71.- Jorge Sosa Marrufo. 15 de octubre de 1971.- Unanimidad de votos.- Ponentes : Guillermo Velasco Félix.

Informe 1971. Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. Pág, 221" (91)

Con la citada jurisprudencia emitida por nuestro máximo tribunal de justicia, se confirma la situación de parte dentro del proceso penal del órgano de la defensa, que establece el Código Adjetivo Penal del Estado de México.

4.3.1.3. JUEZ

El Juez es el titular del órgano jurisdiccional, se considera como una especie de árbitro imparcial hacia las partes, sin su presencia no puede existir el proceso, ya que es la persona que dirimirá el conflicto por medio de una sentencia. Dicho funcionario está dotado de jurisdicción y autonomía, y la puede ejercer individualmente como Juez de Cuantía menor en Materia Penal o Juez de Primera Instancia en Materia Penal o en forma colegiada Sala Penal (Magistrados).

Asimismo el Juez es el órgano encargado de pronunciarse a favor de quien tenga la razón, acerca de la protección jurídica que aquellos le hayan dirigido.

4.4.- INCIDENTES DE LIBERTAD

Antes de iniciar el tema sobre incidentes de libertad, es preciso definir de manera clara lo que por incidente se debe entender, por lo cual recurro a la definición del maestro MANUEL RIVERA SILVA, quien nos dice que incidente es una cuestión surgida en el curso del proceso o con motivo de el, que interrumpe, modifica, altera transitoria o definitivamente la estructura lógica del mismo, y que requiere de una tramitación especial. (92)

La etimología de la palabra incidente expresa la función que desempeña en el proceso, tanto civil como penal, del latín *incaedere*-interrumpir, surgir en medio de *quia incidunt in re de que agitur*, resulta ciertamente muy superficial". (93)

En suma incidente es toda cuestión que sobreviene en el proceso planteando un objeto accesorio del mismo en forma tal que obliga a darle una tramitación especial.

La finalidad de los incidentes es la solución de problemas secundarios y accesorios pero relacionados con el asunto principal del juicio, por ser necesario su estudio para lograr la buena marcha completa y justa del proceso.

Todos los incidentes tienen su origen en el negocio principal, nacen de éste de lo que se desprende que el incidente no se puede dar aislado sino que forzosamente debe ser producto del asunto principal del juicio.

(92) RIVERA, Silva, Manuel. El Procedimiento Penal Editorial Porrúa 8ª Edición México 1977 Pág. 345.

(93) IBIDEM Pág. 345.

Los incidentes de libertad como su nombre lo indica, tienden a que el detenido obtenga su libertad, entre estos muchos autores incluyen la libertad caucional bajo fianza que si analizamos su estricta naturaleza jurídica, concluiremos que realmente no son incidentes, sino que únicamente es mero tramite de lo que se ha hecho el estudio anteriormente.

Básicamente la ley establece tres tipos de incidentes de libertad.

- a).- Incidente de libertad provisional bajo caución,
- b).- Incidente de libertad provisional bajo protesta,
- c).- Incidente de libertad por desvanecimiento de datos

4.4.1.- LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION.

En la República Mexicana, la Constitución General de la República consagra como garantía individual la libertad provisional bajo caución, en la fracción I de su artículo 20 que establece : "En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías : Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley, o cuando el Ministerio Público aporte elementos al Juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad." (94)

(94) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edición Oxford 1999. Pág. 18

El monto y la forma de caución que se fijen deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta, la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito ; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo , los daños y perjuicios causados al ofendido ; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el Juez podrá revocar la libertad provisional

Por su parte, el vigente Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, establece lo relacionado con los incidentes de libertad, así en su Título Noveno, capítulo I, Sección Primera tenemos Incidentes de Libertad provisional bajo caución, y en el artículo 340 (ahora 319), se establece lo siguiente :

“Desde el momento en que sea puesto a disposición del Juez, todo inculpado tendrá derecho a ser puesto en libertad provisional bajo caución inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos :

I.- Que garantice el monto estimado de la reparación del daño ;

Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, se observarán las disposiciones establecidas en el Código Penal ;

II.- Que garantice las sanciones pecuniarias, fijándose al efecto el medio aritmético de la que corresponda al delito;

III.- Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo que la ley establece en razón del proceso, y

IV.- Que no se trate de algunos de los delitos señalados como graves en la Ley penal.

Las garantías a que se refiere la fracción I, deberá ser siempre mediante depósito en efectivo, y las señaladas en las fracciones II y III podrán consistir en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido". (95)

Es importante mencionar que lo relativo a la citada garantía de libertad provisional bajo caución que estableció el legislador mexiquense, tales, como sus requisitos, la elección de la garantía que se fije, la revocación de la libertad caucional ; su procedencia ante los Jueces de Cuantía Menor en materia penal ; ante el Juez de Primera Instancia en materia penal y ante los Magistrados de la Sala Superior de Justicia en materia penal, serán abordados en forma más amplia en el capítulo quinto de la presente investigación.

4.4.2.- Libertad Provisional Bajo Protesta.

En el presente inciso nos corresponde tratar lo relativo a la "Libertad provisional bajo protesta", lo cual está ubicado en el título Noveno, incidentes. Capítulo I, Incidentes de Libertad Sección Segunda, Libertad Provisional bajo protesta. Artículos 341, 342, 343 y 344 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México estableciéndose lo siguiente :

Esta libertad, a diferencia de la libertad provisional bajo caución, no se encuentra consagrada como garantía Constitucional, sino que se presenta dentro del ámbito exclusivo de la legislación procesal penal del Estado de México y requiere la garantía moral que ofrece la persona a quien se le concede y no la de dinero, hipoteca o fianza

Conforme al texto del artículo 341, del Código Adjetivo en Consulta, encontramos que para la procedencia de este incidente deben reunirse las siguientes características : Que la sanción privativa de libertad que deba imponerse no exceda de un año de prisión; que sea la primera vez que delinque el inculpado (en otras palabras, que no sea reincidente) ; que el inculpado tenga su domicilio, donde debe seguirse el proceso, o dentro de la jurisdicción del Tribunal respectivo ; que la residencia en dicho lugar sea de un año cuando menos ; que el inculpado tenga profesión, oficio o modo honesto de vivir y que a juicio de la autoridad que la conceda no haya temor que el inculpado se substraiga a la acción de la justicia, el auto en que se conceda la libertad bajo protesta surtirá sus efectos una vez que el inculpado proteste formalmente ante el Juez que conozca del asunto, que se presentará cuando se le ordene.

De acuerdo al texto del artículo 343 del Código Procesal Penal en consulta, será igualmente puesto en libertad bajo protesta, el inculpado sin los requisitos del artículo 341 de este Código, cuando cumpla la pena

impuesta en primera instancia, aún cuando no haya causado estado la resolución. El Juez acordará de oficio la libertad.

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, establece en el artículo 344 los casos en que puede ser revocada la libertad provisional bajo protesta, y son los siguientes : cuando el inculpado desobedezca sin causa justa y probada la orden de presentarse al órgano jurisdiccional que conozca de su proceso ; cuando cometiere un nuevo delito, antes de que el proceso en que se concedió la libertad esté concluido por sentencia ejecutoria , cuando amenazare al ofendido o a un testigo de los hechos que hayan depuesto o tengan que deponer en su proceso o tratare de cohechar o sobornar a uno de estos últimos, a algún funcionario público del órgano jurisdiccional, o al Agente del Ministerio Público que intervenga en su Proceso ; cuando dejare de concurrir a alguna de las condiciones expresadas en el artículo 341 citado y, cuando recaiga sentencia condenatoria contra el inculpado y ésta cause ejecutoria. (96)

En el caso del artículo 343 de este Código solamente se revocará la libertad en el evento de que el Tribunal de apelación aumente la pena impuesta en primera instancia al condenado.

Una vez analizado lo concerniente a la libertad provisional bajo protesta, consideramos que con ella, se alivia en parte la injusta situación que se plantea con la libertad provisional bajo caución, de la cual únicamente puede hacerse uso por las personas que gozan de poder económico.

4.4.3.- Libertad por Desvanecimiento de Datos

Después de haber analizado lo correspondiente a la libertad provisional bajo caución y la libertad provisional bajo protesta, nos corresponde estudiar a la denominada libertad por desvanecimiento de datos. Su ubicación en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, es la siguiente : Título Noveno, Incidentes, Capítulo I, Incidentes de Libertad. Sección Tercera, Libertad por Desvanecimiento de Datos, artículos 345, 346, 347, 348 y 349.

Analizando el artículo 345, encontramos que la libertad por desvanecimiento de datos procederá en los siguientes casos : en cualquier estado de la instrucción y después de dictado el auto de formal prisión aparezcan plenamente desvanecidos los datos que sirvieron para la comprobación del tipo penal y cuando en cualquier estado de la instrucción y sin que hubieren aparecido datos posteriores de responsabilidad, se hayan desvanecido los considerados en el auto de formal prisión para tener al detenido como presunto responsable.

A efecto de substanciar el incidente en estudio, la petición debe hacerla alguna de las partes, y el Tribunal las citará a una audiencia dentro de cinco días a la que necesariamente deberá acudir el Ministerio Público, la resolución se dictará dentro de las 72 horas en que se celebró la audiencia.

El artículo 347, ordena que es necesaria la conformidad del Ministerio Público para que se conceda la libertad por desvanecimiento de datos, pero debe ser revisada por el procurador General de Justicia o por el Subprocurador que corresponda, en consecuencia, el órgano jurisdiccional puede negar dicha libertad a pesar de la petición favorable del Ministerio Público.

De acuerdo a lo plasmado por el legislador en el texto del artículo 348 del ordenamiento adjetivo que se analiza, cuando el inculcado solamente haya sido declarado sujeto a proceso, se podrá promover el incidente de libertad por desvanecimiento de datos

Finalmente, en el artículo 349 se ordena que la resolución que conceda la libertad tendrá los mismos efectos que el auto de libertad por falta de elementos para procesar, quedando expedito el derecho del Ministerio Público para aportar elementos incriminatorios en el plazo a que se refiere el artículo 148 de este Código y para solicitar nuevamente la aprehensión del inculcado, y la facultad del órgano jurisdiccional para dictar nuevo auto de formal prisión o de sujeción a proceso, si aparecieren posteriormente datos que le sirvan de fundamento y siempre que no se varien los hechos delictuosos que motivaron el procedimiento.⁽⁹⁷⁾

Tales son en resumen, los incidentes de libertad que establece el legislador que redactó el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de México.

(97) Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Editorial Sista 2000. Obra citada. Pág. 206

CAPITULO QUINTO

Anticonstitucionalidad del artículo 340, párrafo II del Código Procesal Penal para el Estado de México	115
5.1.- La garantía individual de libertad bajo caución, de acuerdo al Código de Procedimientos penales para el Estado de México	116
5.1.1.- Ante lo Jueces de Cuantía Menor en materia penal	120
5.1.2.- Ante los Jueces de Primera Instancia en materia penal	122
5.1.3.- Ante las Salas del Tribunal Superior de Justicia en materia penal	125
5.2.- Aspectos relativos a la libertad bajo caución	127
5.2.1.- Requisitos	128
5.2.2.- Elección de la garantía que se fije	129
5.2.3.- Revocación de la libertad caucional	131
5.3.- Anticonstitucionalidad del artículo 340 párrafo II del Código Procesal Penal para el Estado de México	134
5.4.- Propuesta de reformas al Código de Procedimientos Penales para el Estado de México	141
Iniciativa de Reformas a los artículos 340 párrafo segundo y 345 del Código Procesal Penal para el Estado de México.	141
Exposición de motivos	142
Transitorios	146
Conclusiones	147
Bibliografía	150

CAPITULO QUINTO
ANTICONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 340
PARRAFO II DEL CODIGO PROCESAL PENAL
PARA EL ESTADO DE MEXICO

- 5.1.- La garantía individual de libertad
 bajo caución, de acuerdo al Código
 de Procedimientos penales para el
 Estado de México
 - 5.1.1.- Ante lo Jueces de Cuantía
 Menor en materia penal
 - 5.1.2.- Ante los Jueces de Primera
 Instancia en materia penal
 - 5.1.3.- Ante las Salas del Tribunal
 Superior de Justicia en materia penal
- 5.2.- Aspectos relativos a la libertad bajo caución
 - 5.2.1.- Requisitos
 - 5.2.2.- Elección de la garantía que se fije
 - 5.2.3.- Revocación de la libertad caucional
- 5.3.- Anticonstitucionalidad del artículo 340
 párrafo II del Código
 Procesal Penal para el
 Estado de México
- 5.4.- Propuesta de reformas al Código de
 Procedimientos Penales para el
 Estado de México

5.1.- LA GARANTÍA INDIVIDUAL DE LIBERTAD BAJO CAUCIÓN, DE ACUERDO AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO

Para poder entrar al estudio del presente tema, es menester citar los conceptos de garantía individual y el de libertad provisional, así como garantía individual entendemos que son los derechos o facultades que la Constitución Política mexicana otorga a toda persona por el solo hecho de encontrarse en territorio nacional.

Libertad Provisional.- Para Escalona Bosada, es la medida cautelar que emita o suspenda la privación de la libertad de un imputado ordenado por la autoridad competente, mediante el otorgamiento de una garantía y lo sujeta a diversas obligaciones dentro del proceso penal. (98)

Por otro lado, empezaremos a tratar sobre el estudio en el presente tema ; analizando el contenido del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, encontramos que el artículo 340 establece la cuestión más importante respecto a la garantía individual de libertad bajo caución, entre los puntos más importantes se hallan los siguientes :

Establece el legislador mexiquense que desde el momento en que sea puesto a disposición del Juez, todo inculcado tendrá derecho a ser puesto en libertad provisional bajo caución inmediatamente que lo solicite, para ello debe reunir los siguientes requisitos :

Un primer requisito es el de garantizar el monto estimado de la reparación del daño ; si el delito afecta la vida o la integridad corporal, se observarán las disposiciones establecidas en el Código Penal.

Como segundo requisito se presenta la necesidad de garantizar las sanciones pecuniarias, fijándose al efecto el medio aritmético de la que corresponda al delito.

Tercer requisito que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo que la ley establece en razón del proceso ; y cuarto requisito que no se trate de alguno de los delitos considerados como graves en la ley penal.

Como podemos observar el legislador se refiere a los delitos graves, lo cual nos obliga a consultar el Código Penal para el Estado de México, el cual en su artículo relativo hace la siguiente clasificación :

"ARTICULO 9.- Se califican como delitos graves para todos los efectos legales : El cometido por conductores de vehículos de motor ; indicado en el artículo 61 ; el de rebelión, previsto en los artículos 107 último párrafo, 108 primer y tercer párrafos y 110 ; el de sedición, señalado en el artículo 113 segundo párrafo ; el de cohecho previsto en los artículos 129 y 130 en términos del párrafo segundo del artículo 131, si es cometido por elementos de cuerpos policiacos o servidores de seguridad pública ; el de abuso de autoridad, contenido en los artículos 136 fracciones V, X y 137 fracción II ; el de peculado señalado en el artículo 140 fracción II ; el de prestación ilícita del servicio público de transporte de pasajeros señalado en el artículo 148 párrafo segundo ; el de encubrimiento previsto en el artículo 152 párrafo segundo ; el de falso testimonio contenido en las fracciones III y IV del artículo 156 ; el de evasión a que se refiere el artículo 160 ; el delito de falsificación de documentos previsto en el artículo 170 fracción II ; el que se refiere a la falsificación y utilización indebida de títulos al portador, documentos de crédito público y documentos relativos al crédito señalado en el artículo 174 ; el delito de usurpación de funciones públicas o de profesiones prevista en el artículo 176 penúltimo párrafo ; la delincuencia organizada prevista en el artículo 178 ; los cometidos por fraccionadores, señalados en el artículo 189 ; el de ataques a las vías de comunicación y transporte,

contenido en el artículo 193 tercer párrafo y 195 ; el de corrupción de menores, señalado en los artículos 205 tercer párrafo y 208 ; el de lenocinio y trata de personas, previstos en los artículos 209 y 210 ; el tráfico de menores, contemplado en el artículo 219 ; el de cremación de cadáver señalado en el artículo 225 ; el deterioro de área natural protegida, previsto en artículo 230 ; el de lesiones que señala el artículo 238 fracción V ; el de homicidio, contenido en el artículo 241 ; el delito de peligro de contagio previsto en el artículo 252 último párrafo ; el de secuestro, señalado por el artículo 259, excepto el último párrafo ; el de privación de la libertad de infante, previsto en el artículo 262 primer párrafo ; la extorsión contenida en el último párrafo del artículo 266, el asalto a una población a que se refiere el artículo 267 ; el de violación, señalado en por los artículos 273 y 274 ; el de robo, contenido en los artículos 289 fracción V, 290 fracciones I, II, III, IV, V y último párrafo y 292 ; el de abigeato, señalado en los artículos 297 fracciones II y III, 298 fracción II, y 299 fracciones I y IV ; el de fraude a que se refieren los artículos 306 fracción VIII y 307 fracción V ; el de despojo a que se refiere el artículo 308, en su fracción III, párrafos tercero y cuarto ; y el de daño en los bienes, señalado por el artículo 311 y, en su caso, su comisión en grado de tentativa como lo establece este Código, y los previstos en las leyes especiales cuando la pena máxima exceda de diez años de prisión.” (99)

Conforme al Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, la garantía individual de la libertad provisional bajo caución se podrá solicitar en la etapa denominada de averiguación previa en donde el Ministerio Público tiene la función de autoridad ; al efecto, son aplicables los artículos 145, Fracción III, inciso f, que textualmente ordena :

“ARTICULO 145.- Cuando el inculpado sea detenido o se presente voluntariamente ante el Ministerio Público, cumpliéndose lo preceptuado por el artículo 16 constitucional se procederá de inmediato en la siguiente forma : III.- Será informado de los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna en su favor en la averiguación previa. Estos derechos son : f).- Que se le conceda inmediatamente su libertad caucional, si procede, conforme al artículo 146 de este Código.” (100)

(99) Código Penal para el Estado de México, Editorial Sista. 1ª Edición. México 2000. Pág. 22.

(100) Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Editorial Sista. 1ª Edición. México. 2000. Pág. 170.

Complementando lo dispuesto por el artículo 145, el artículo 146 del Código en cita, ordena lo siguiente :

“El Ministerio Público, durante la averiguación previa deberá conceder al indiciado inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución ; siempre y cuando no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio ; pudiendo negársele cuando el indiciado haya sido condenado con anterioridad por algún delito calificado por la ley como grave, o cuando existan datos fehacientes para establecer que la libertad del indiciado representa por su conducta precedente, por las circunstancias o características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad. El monto y la forma de la caución se fijará conforme a lo dispuesto por el artículo 319 de este Código.

Al consignar los hechos al órgano jurisdiccional, se prevendrá personalmente al indiciado para que comparezca a aquél dentro de los tres días siguientes a la consignación, haciéndole saber la fecha de la misma, y que de no comparecer dentro de ese término, el juez revocará la libertad, ordenará su aprehensión y hará efectiva la garantía. (101)

Del análisis de estos últimos preceptos, se desprende que el legislador expresó en el Código en cita, que la libertad provisional bajo caución se podrá otorgar por el Agente del Ministerio Público en la etapa de averiguación previa. Cabe precisar, que lo relacionado a la libertad provisional bajo caución otorgada por el titular del órgano jurisdiccional será estudiado en los siguientes incisos del presente Capítulo.

(101) Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Obra citada. Pág. 170.

5.1.1. ANTE LOS JUECES DE CUANTIA MENOR EN MATERIA PENAL.

El artículo 83, fracción II, de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, establece para los Jueces de Cuantía Menor, dentro de su jurisdicción, su competencia para conocer y resolver en materia penal, de los delitos que tengan como sanción : apercibimiento, caución de no ofender, pena alternativa, prisión y multa, en los términos que establezca el código de la materia, independientemente de cualquier otra sanción.

Así tenemos que el artículo 163 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México expresa que, tan pronto como el Juez reciba las diligencias de averiguación previa que le haya consignado el Ministerio Público, dictará el auto de radicación, en el que ordenará que se haga el registro de la consignación en los libros respectivos. Y proveerá sobre lo solicitado en el pliego correspondiente, así como respecto de las diligencias que promuevan las partes, o que de oficio acuerde.

Cuando en contra del inculpado se solicite orden de aprehensión o comparecencia para que rinda su declaración preparatoria, el juez la libraré siempre que, de las diligencias de averiguación previa, se haya acreditado el cuerpo del delito, y la probable responsabilidad del inculpado.

La resolución respectiva contendrá una relación sucinta de los hechos que la motivan, sus fundamentos legales y la clasificación basada en el ejercicio de la acción penal, y se transcribirá inmediatamente al Procurador General de Justicia, para que éste ordene a la policía judicial su ejecución.

Por otro lado el artículo 165 del Código en cita establece que en caso de consignarse con probable responsable el juez ratificará su detención si esta procede, y en caso contrario ordenará su libertad con las reservas de ley. En este auto se fijará de oficio el monto de las garantías que deberá exhibir el indiciado para que pueda gozar de su libertad provisional, cuando sea procedente.

En caso de que el Juez de la causa estimare procedente la libertad concedida por el Ministerio Público, lo mismo que el monto de la garantía, confirmará aquella y ordenará que tan pronto comparezca el consignado se le hagan las prevenciones establecidas en el artículo 333 de este Código. Es decir, las obligaciones que contrae el inculpado al concederle la libertad caucional y entre las cuales podemos citar las siguientes : Presentarse ante el Tribunal del conocimiento cuantas veces sea citado o requerido para ello, comunicar al mismo tribunal los cambios de domicilio que tuviere y no ausentarse del lugar sin su permiso el que no se le podrá conceder por tiempo mayor de un mes. (102)

Así mismo se le hará saber al inculpado que la libertad concedida se le podrá revocar en determinados casos, cabe señalar que lo referente a la revocación será objeto de estudio en el punto 5.2.3.

Para finalizar, es importante mencionar que, el auto de formal prisión de ninguna manera revoca la libertad provisional concedida, excepto cuando así se determine expresamente en el propio auto, o cuando el procesado no se presente a notificar del mismo dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se haya dictado (artículo 183). Pasando a la audiencia de pruebas, encontramos que debe celebrarse forzosamente con asistencia de las partes, si faltare el procesado, se le revocará la libertad provisional, siempre que no justifique que su inasistencia se debió a causas ajenas a su voluntad durante el término de diez días, ordenándose de inmediato su reaprehensión y la entrega de la cantidad que garantice la reparación del daño a la víctima o ofendido. (artículo 189) (103)

(102) Código de Procedimientos Penales. Obra Citada. Pág. 203.

(103) Código de Procedimientos Penales. Obra Citada. Pág. 180.

5.1.2.- ANTE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL.

Conforme al artículo 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, en cada distrito judicial habrá el número de juzgados de primera instancia que el consejo de la judicatura determine los que tendrán competencia para conocer de los asuntos civiles, mercantiles, de lo familiar y penales que correspondan a su jurisdicción. En el artículo 73, se establecen las cuestiones que pueden conocer y resolver los jueces de esta instancia, mencionando los siguientes :

De los procesos penales con excepción de lo que corresponda conocer a los jueces de cuantía menor ; de la diligenciación de exhortos, rogatorias, requisitorias y despachos en materia penal que le envíen jueces del estado, de otras entidades federativas o del extranjero, que se ajusten a la ley procesal del estado, y los demás asuntos que le atribuyan las leyes.
(104)

Entre las obligaciones de los jueces de primera instancia encontramos las siguientes :

Cumplir y hacer cumplir los acuerdos que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, las Salas, el Consejo de la Judicatura y los que emitan. Dirimir el desarrollo de los procesos y dictar las resoluciones en términos de ley, rendir al Tribunal Superior de Justicia en los primeros cinco días de cada mes los datos estadísticos de su competencia iniciados y concluidos ; remitir al archivo judicial los expedientes concluidos.

Analizando el artículo 163 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, hallamos que tan pronto como el Juez reciba las diligencias de averiguación previa que le haya consignado el Ministerio Público, dictará el auto de radicación, en el que ordenará que se haga el registro de la consignación en los libros respectivos. Y proveerá sobre lo solicitado en el pliego correspondiente, así como respecto de las diligencias que promuevan las partes, o que de oficio acuerde.

Cuando en contra del inculpado se solicite orden de aprehensión o comparecencia para que rinda su declaración preparatoria, el juez la libraré siempre que, de las diligencias de averiguación previa, se haya acreditado el cuerpo del delito, y la probable responsabilidad del inculpado.

La resolución respectiva contendrá una relación sucinta de los hechos que la motivan, sus fundamentos legales y la clasificación basada en el ejercicio de la acción penal, y se transcribirá inmediatamente al Procurador General de Justicia, para que éste ordene a la policía judicial su ejecución.

Por su parte el artículo 166 ordena que si el Juez de la causa estimare procedente la libertad concedida por el Ministerio Público, así como el monto de la garantía, la confirmará y ordenará que tan pronto comparezca el consignado se le hagan las prevenciones ordenadas en el artículo 333 de este Código.

Cabe precisar que el auto de formal prisión de ninguna manera revoca la libertad provisional concedida, excepto cuando así se determine en el propio auto, o cuando el procesado no se notifique en los cinco días siguientes en el que se haya dictado. (artículo 183).

Una vez llegada la etapa procesal denominada audiencia de pruebas, encontramos que se debe celebrar forzosamente con asistencia de las partes, en caso de que faltara el procesado, se le revocará de plano la libertad provisional, en su caso, y se ordenará de inmediato su reaprehensión. (artículo 189). (105)

En el artículo 319, se ordena que desde que el inculcado es puesto a disposición del juez, tiene derecho a ser puesto en libertad provisional bajo caución inmediatamente que lo solicite, reuniendo los siguientes requisitos : garantizar el monto estimado de la reparación del daño, las sanciones pecuniarias ; caucionar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo que la ley establece en razón del proceso, y que no se trate de delito grave. El legislador ordena que la reparación del daño deberá ser siempre mediante depósito en efectivo, situación que nos parece incorrecta.

A grandes rasgos hemos tratado lo relativo a la libertad provisional bajo caución ante los Jueces de Primera Instancia del Estado de México.

5.1.3.- ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN MATERIA PENAL.

De acuerdo al texto del artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, el Tribunal Superior de Justicia ejercerá sus funciones con el número de Salas Regionales que determine el Consejo de la Judicatura, distribuidas de acuerdo con sus necesidades en tres regiones geográficas : Toluca, Tlalnepantla y Texcoco y se integran con Salas Civiles y Mercantiles, Salas Familiares y Salas Penales, cada Sala se integrará con tres Magistrados.

Así tenemos que las Salas penales del Tribunal Superior, estarán facultadas para conocer y resolver sobre los recursos interpuestos en contra de las resoluciones de los jueces de Primera Instancia y de Cuantía Menor. De los conflictos de competencia entre juzgados pertenecientes a su adscripción. Cuando se trate de Juzgados de diferentes Salas, conocerá la Sala a la que pertenezca el Juzgado que dio inicio al conflicto ; de los asuntos que les confiere esta Ley, el Reglamento Interior del Tribunal y otras disposiciones legales.

Entrando al estudio del presente tema, podemos establecer que la garantía a la que se refiere la libertad provisional bajo caución podrá solicitarse por el indiciado, procesado, sentenciado o defensor, esto será en cualquier momento procedimental. Así entonces de acuerdo a lo anterior podemos deducir que éste derecho podemos ejercitarlo ante las Salas Penales del Tribunal Superior de Justicia en materia penal. Aunado a esto tenemos que el artículo 321 del Código Procesal Penal para el Estado de México establece que, para la concesión de la libertad provisional, se

atenderá, en todo caso, al delito señalado en la consignación, en el auto de formal prisión, o en la sentencia de primera instancia. (106).

5.2.- ASPECTOS RELATIVOS A LA LIBERTAD BAJO CAUCION.

El artículo 319 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, fue reformado por Decreto del Gobernador del Estado, publicado en la Gaceta de Gobierno, Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en dicho precepto y en los artículos 319 al 340 se establece lo relativo a la libertad provisional bajo caución. Es importante mencionar que el objeto de nuestro estudio en los tres incisos siguientes son los aspectos concernientes a los requisitos, elección de la garantía que se fije y la revocación de la libertad provisional bajo caución.

5.2.1.- REQUISITOS.

En el artículo 319 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, se expresan los requisitos que tiene que cumplir el inculcado para obtener el derecho a la libertad provisional bajo caución, esta garantía la debe solicitar ante el Juez de la causa. Dichos requisitos son :

- a).- Que garantice el monto estimado de la reparación del daño. tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, se observarán las disposiciones establecidas en el Código Penal ;
- b).- Además se deben garantizar las sanciones pecuniarias, fijándose al efecto el medio aritmético de la que corresponda al delito ;
- c).- Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo que la ley establece en razón del proceso y
- d).- Que no se trate de delito grave.

Ordena el precepto que la reparación del daño debe ser siempre mediante depósito en efectivo ; y las señaladas en las fracciones II y III podrán consistir en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido.

5.2.2.- ELECCION DE LA GARANTIA QUE SE FIJE.

En el artículo 325 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, el legislador ordena que con excepción de la reparación del daño, la naturaleza de la caución quedará a elección del inculpado, quien al solicitar la libertad, manifestará la forma que elige, de presentarse el caso de que el inculpado o su defensor no hicieran tal manifestación, el Juez fijará las cantidades que correspondan a cada una de las formas de la caución.

Conforme al texto del artículo 326, la caución en efectivo que haga el inculpado o terceras personas, las recibirá el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional, tomándose razón de ella en autos, y se mandará depositar en lugar que determine el Procurador General de Justicia o el Consejo Superior de Justicia según sea el caso. Si la garantía consiste en hipoteca, el inmueble no debe tener gravamen de veinte años a la fecha y su valor fiscal será de tres veces el monto de la suma fijada como caución y estar al corriente en el pago de impuestos.

El legislador establece en el artículo 328, que cuando se ofrezca como garantía fianza personal por cantidad que no exceda del equivalente de 25 días de salario mínimo general vigente en la zona, quedará bajo la responsabilidad del órgano jurisdiccional la apreciación que haga de la solvencia e idoneidad del fiador, para que la garantía no resulte ilusoria.

Por otra parte, el artículo 329 establece que cuando la fianza sea por cantidad mayor al equivalente de 25 días de salario mínimo general vigente en la zona se registrará por lo dispuesto en los artículos 2703 y 2707 del Código Civil del Estado con la salvedad de que, tratándose de instituciones de crédito, no será necesario que éstas tengan bienes raíces inscritos en el Registro Público de la Propiedad.

Se expresa en el artículo 330 que, los bienes inmuebles de los fiadores deben tener, cuando menos, un valor libre tres veces mayor que el monto de la caución señalada. El fiador, excepto cuando se trate de las instituciones o empresas mencionadas en el artículo 332, declarará ante el tribunal bajo protesta de decir verdad si ha otorgado con anterioridad alguna otra fianza judicial y, en su caso, la cuantía y circunstancias de la misma, para que esa declaración se tome en cuenta al calificar su solvencia y en este acto se le hará saber la obligación que le impone el artículo 339 de este Código, en razón a que cuando un tercero constituye depósito, fianza o hipoteca, para garantizar la libertad de un inculpado, las ordenes para que comparezca éste se entenderán con aquél. Si no pudiere desde luego presentarlo, el órgano jurisdiccional podrá otorgarle un plazo hasta de 30 días naturales, sin perjuicio de librar la orden de aprehensión si lo estima pertinente. Si concluido el plazo concedido no se obtiene la comparecencia del inculpado, se ordenará su reaprehensión y se hará efectiva la garantía en los términos del artículo 337 de este Código. (107)

De acuerdo a los artículos analizados encontramos que existe una limitación para que el inculpado elija la garantía que se fije por el juzgador, y esta es la consistente en la reparación del daño la cual siempre debe ser por medio de depósito en efectivo. Al efecto, es necesario mencionar que la Constitución Federal en ninguna parte del artículo 20, se refiere al depósito en efectivo.

(107) Código de Procedimientos. Obra citada. Pág. 203.

5.2.3.- REVOCACION DE LA LIBERTAD CAUCIONAL.

Durante el proceso penal al notificársele al inculpado el auto que le concede la libertad caucional, se le hace saber que las obligaciones que contrae son las siguientes : presentarse al Tribunal los días fijados y cuantas veces sea necesario, comunicar los cambios de domicilio, no ausentarse del lugar sin permiso del Juez de la causa, el que no se le podrá conceder por tiempo mayor de un mes. Asimismo, se le harán saber las causas de revocación de la libertad caucional siendo las siguientes : desobedecer sin justa causa, las órdenes del Juzgador ; cuando antes de que termine la causa por sentencia ejecutoriada, cometiere un nuevo delito que merezca pena privativa de libertad ; cuando amenazare al ofendido a algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su contra o tratare de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos o a algún funcionario del Tribunal o al Agente del Ministerio Público que interfiera en el caso ; cuando lo solicite el mismo inculpado ; cuando durante la instrucción aparezca que el delito es considerado como grave ; cuando cause ejecutoria la sentencia dictada en primera o segunda instancia ; y cuando el inculpado no cumpla con las obligaciones a que se refiere el artículo 333 del Código en cita.

En caso de revocación de la libertad caucional se mandará reaprehender al inculpado y salvo los casos previstos en las Fracciones IV, V y VI del artículo 334 de este Código, se hará efectiva a favor de la víctima o del ofendido por el delito, la garantía relativa a la reparación del daño, previo otorgamiento de una fianza que asegure su devolución en caso de que el inculpado sea absuelto del pago de la reparación del daño por sentencia definitiva, las que garanticen las sanciones pecuniarias y el cumplimiento de las obligaciones derivadas del proceso se harán efectivas a favor del Estado.

En caso de que al inculpado se le revoque su libertad, no se requiere oír personalmente al mismo, toda vez que se le hizo saber al notificarse este beneficio que tenía la obligación de presentarse ante el Juez determinados días fijos, y es el incumplimiento de tales obligaciones lo que desvirtúa la efectividad de la medida cautelar y obliga a su revocación, una tesis relativa a la revocación de la libertad provisional es la emitida por la Suprema Corte de la Nación, en los siguientes términos :

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION, PARA REVOCARLA NO SE REQUIERE OÍR PREVIAMENTE AL IMPUTADO. La libertad cautelar constituye una medida cautelar, en virtud de la cual se produce un estado de libertad limitada, vinculada a los fines del proceso, por la que el imputado goza de un estado de libertad, pero sujeto al órgano jurisdiccional, a través de las condiciones que se le imponen, al concedérsele el beneficio. Su objeto no es titular su libertad, sino garantizar la situación del imputado, al cual la ley presume inocente en todo caso, pero aquellos en los que el término medio aritmético de la pena privativa de libertad, no excede de cinco años conceptúa que puede asegurarse la sujeción del imputado a los fines del proceso y al órgano jurisdiccional, a través de la caución. En tal virtud, la revocación del beneficio de la libertad caucional no es específicamente un acto privativo de libertad, sino la realización de la sujeción física del imputado al órgano jurisdiccional para la continuación del proceso y, por tanto no es necesario oír previamente al imputado para revocar su libertad caucional, en orden a que no se le está dejando en estado de indefensión, ya que al notificarle el beneficio se le hizo saber que tenía la obligación de presentarse ante el Juez determinados días

fijos, y es el incumplimiento de tales obligaciones lo que desvirtúa la efectividad de la medida cautelar y obliga a su revocación.

Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito

Amparo en revisión 86/90.- Alexander Schiller Lecher. 30 de Marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente Renato Sales Gazque. Secretario Santiago Mendez Valencia. Semanario Judicial. Octava Epoca, Tomo Quinto. Enero - Junio 1990. Segunda Parte. Tribunales Colegiados. Pág. 286 (108)

Tales son a grandes rasgos, las cuestiones más importantes relativas a la libertad provisional bajo caución, sus requisitos, la elección por el inculpado de la garantía que se fija y la revocación de dicha garantía individual.

**5.3.- ANTICONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 340
PARRAFO II DEL CODIGO PROCESAL PENAL
PARA EL ESTADO DE MEXICO.**

A efecto de fundamentar nuestra posición acerca de la "anticonstitucionalidad" del artículo 340 (ahora 319) párrafo segundo del Código de Procesal Penal para el Estado de México, que a la letra dice : "Desde el momento en que sea puesto a disposición del Juez. Todo inculpado tendrá derecho a ser puesto en libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite, si reúne los siguientes requisitos :

I.- Que garantice el monto estimado de la reparación del daño. Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, se observarán las disposiciones establecidas en el Código Penal ;

II.- Que garantice las sanciones pecuniarias, fijándose al efecto el medio aritmético de la que corresponda al delito ;

III.- Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo que la ley establece en razón del proceso ;

IV.- Que no se trate de ninguno de los delitos señalados como graves en la Ley Penal.

La garantía a que se refiere la fracción I deberá ser siempre mediante depósito en efectivo, y las señaladas en las fracciones II y III podrán consistir en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido". (109)

Asimismo, es importante citar el artículo 345 (ahora 325) del Código en cita el cual a la letra dice : "Con excepción de la reparación del daño, la naturaleza de la caución quedará a elección del inculpado, quien al solicitar la libertad, manifestará la forma que elige para los efectos de la fracción V del artículo anterior. En el caso de que el inculpado o su defensor no hagan la manifestación mencionada, el Juez o el tribunal, de acuerdo con el artículo que antecede, fijará las cantidades que corresponden a cada una de las formas de la caución". (110)

De los artículos transcritos se desprenden las siguientes situaciones : que se exige el depósito en efectivo para garantizar la reparación del daño y que esta forma de garantizar el daño no puede quedar a elección del inculpado.

Ahora bien, por lo que se refiere al concepto "anticonstitucionalidad", consideramos que es necesario atender a las definiciones que expresan algunos tratadistas. Así en su célebre Diccionario de Derecho Usual, su autor el Doctor Guillermo Cabanellas escribe : "ANTICONSTITUCIONAL, es lo contrario a la Constitución de un Estado. Se refiere de manera especial a las leyes que contrarían la letra o el espíritu de aquél Código Fundamental ; razón por la cual los jueces deben abstenerse de aplicarla. En los Estados Unidos de sólido Poder Judicial, la declaración de anticonstitucionalidad de una Ley, formulada por la Corte Suprema, equivale a una derogación práctica. Anticonstitucionales son también, en el sentido penal, todas las acciones u omisiones castigadas por atacar preceptos, derechos e instituciones consideradas constitucionales". (111)

(110) Código de Procedimientos. Obra citada. Pág. 202.

(111) Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo I. editorial Heliasta. 1ª Edición. Buenos Aires Argentina. 1974. Pág. 188.

Por su parte, el licenciado Marco Antonio Díaz de León, al respecto expresa : "ANTICONSTITUCIONAL, es lo contrario a la Constitución. Alude a leyes, actos o disposiciones que contradicen el espíritu o la letra de la Carta Magna o Ley Fundamental del Estado. En México, el amparo es el medio de control de Constitucionalidad con que se preserva la vigencia del principio de supremacía constitucional". (112)

En su Diccionario para juristas, el Licenciado Juan Palomar de Miguel indica : "ANTICONSTITUCIONAL, de anti y constitucional, adjetivo que se opone o contraria a la Constitución o Ley Fundamental de un Estado". (113)

Analizando las definiciones citadas, encontramos que no existe duda alguna que el referido párrafo segundo del precepto 340 (ahora 319) del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, es totalmente "anticonstitucional", pues contraria la letra o espíritu de la Constitución Federal, la cual en la fracción I, del artículo 20, ordena textualmente :

"En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías : I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el Juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave

(112) Díaz de León Marco Antonio. Diccionario Procesal Penal. Tomo I. Editorial Porrúa. 3ª Edición. México 1997. Pág. 141.

(113) PALOMAR, de Miguel, Juan. Diccionario para juristas. Editorial Mayo. 1ª Edición. México 1981. Pág. 100.

por la Ley, o cuando el Ministerio Público aporte elementos al Juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad. El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito ; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo, los daños y perjuicios causados al ofendido, así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado. La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional". (114)

En efecto, el artículo 20, Fracción I, de la Constitución Federal, anteriormente transcrito, establece una serie de requisitos que todo inculpado debe llenar para tener acceso a la libertad provisional bajo caución dentro de un procedimiento penal, del cual se infieren los siguientes elementos :

- 1.- Que el delito imputado no sea grave

(114) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. 1999. Pág. 18.

2.- A contrario sensu que no haya oposición fundada del Ministerio Público para que el inculcado goce de este beneficio.

3.- Que se garantice la reparación de daño, la probable sanción pecuniaria y las obligaciones procesales.

En tal circunstancia, resulta que el espíritu de la garantía constitucional aludida, consiste en que a un procesado se le facilite obtener su libertad provisional, para lo cual indica un número reducido de requisitos para su obtención, cuando esta proceda, incluyendo de este modo lo referente a la forma de garantizar el pago de la reparación de daño, y estableciendo además que la forma y el monto de dicha garantía deberá ser asequible al inculcado, esto es, que los requisitos que el Juez imponga de ninguna manera deben coartar el derecho a la obtención de la libertad caucional. De tal suerte que en ninguna forma se deduce que nuestra Constitución establezca como requisito formal para gozar del beneficio de la libertad provisional bajo caución, el que la reparación del daño proveniente del delito se garantice mediante deposito en efectivo, sino que establece que los montos y las formas de garantizar la libertad provisional, las establecerá el Juez, tomando en cuenta las circunstancias objetivas del procesado y la materialidad del ilícito imputado. En este orden de ideas, el Juez de la instancia al establecer en perjuicio del procesado la obligación de exhibir en efectivo la garantía a que se refiere la garantía del daño estará violando la garantía constitucional multicitada, ya que a pesar de que para ello se basa el juez en el artículo 340 (ahora 319) del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, debe tenerse en cuenta que el artículo 133 de la Constitución General de la República establece que la Constitución Federal es la Ley Suprema de la Unión, y que los jueces de los estados deben estarse a ella, a pesar de lo que las leyes locales establezcan en contrario, por lo que siendo la libertad provisional bajo caución una garantía constitucional de toda persona en un juicio de orden criminal, es decir un

derecho de primer rango, no puede el juez de la instancia coartar dicha garantía individual aduciendo un precepto legal secundario, pues siempre deberá estarse a lo que la constitución preceptúa, por lo que al establecer la forma de garantizar la reparación del daño en efectivo, se estarían violando las garantías individuales del inculpado.

Lo anteriormente expresado se confirma con la opinión emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que textualmente expresa :

“CONSTITUCION FEDERAL.- Las Constituciones particulares y las leyes de los Estados, no podrán nunca contravenir las prescripciones de la constitución Federal, ésta es, por consecuencia, la que debe determinar el límite de acción de los Poderes Federales, como en efecto lo determina, y las facultades expresamente reservadas a ellos, no puedan ser mermadas o desconocidas por las que pretenden arrogarse los Estados.

Quinta Epoca :

Tomo XXXIV pág. 665.- Jaramillo Azúcar Marcial

Tomo XXXIV pág. 2980.- Schuber Hoffman, Carlos Ernesto

Tomo XXXIV pág. 2981.- López Campos, José

Tomo XXXIV pág. 2981.- Vázquez G. Ulalia y Coag.

Tomo XXXIV pág. 2981.- Murillo Guzmán, Gonzálo

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas. Núm. 78. Pág. 147”. (115)

Una vez que hemos fundamentado la anticonstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 340 (ahora 319) del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en el siguiente inciso, formularemos nuestra propuesta de reformas a dicho artículo.

**5.4.- PROPUESTA DE REFORMAS AL CODIGO
DE PROCEDIMIENTOS PENALES
PARA EL ESTADO DE MEXICO.**

Conforme a lo estudiado a lo largo de la presente investigación, encontramos que el segundo párrafo del artículo 340 (ahora 319) del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México es totalmente "anticonstitucional", pues hemos demostrado que está en contra de la letra y espíritu de lo establecido por el legislador federal en la Norma Suprema.

Para efectos de terminar con la mencionada "anticonstitucionalidad" hacemos una propuesta de reformas a los artículos 340 (ahora 319), segundo párrafo y 345 (ahora 325) del Código Adjetivo Procesal Penal del Estado de México, por medio de la siguiente Iniciativa de Reformas.

**INICIATIVA DE REFORMAS A LOS ARTICULOS
340 PARRAFO SEGUNDO (319) Y 345 (325) DEL CODIGO
PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO.**

C.C. DIPUTADOS DE LA HONORABLE LIII
LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO
PRESENTES.

En mi calidad de ciudadana mexiquense, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I, y 61, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como los artículos relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, someto a la consideración de esta Honorable Legislatura, la presente Iniciativa por la cual se reforman los artículos 340 (ahora 319),

segundo párrafo y 345 (ahora 325) del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, que tiene su fundamento en la siguiente :

EXPOSICION DE MOTIVOS

En nuestro país, la Constitución Federal es el ordenamiento supremo que, surgido de nuestras luchas históricas, recoge la voluntad de los mexicanos y sustenta el Estado de Derecho que nos caracteriza, entendiéndolo como aquél Estado en donde se cumplen todas y cada una de las leyes vigentes, en donde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra en la cúspide de la pirámide jurídica.

Ha sido una demanda constante de la sociedad mexicana, el perfeccionamiento de la democracia, la seguridad, la administración y la procuración de justicia. Los mexicanos queremos vivir al amparo de un Estado de Derecho que como su nombre lo indica, garantice plenamente la vigencia de las normas, al apego del gobierno de la Ley, la seguridad de las personas, el disfrute de su patrimonio y el ejercicio pleno de sus garantías individuales entre las cuales se encuentra la de libertad.

El Legislador Federal establece en la fracción I, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la garantía individual a la libertad provisional bajo caución de que goza el inculpado de un delito, siempre que se reúnan ciertos requisitos, entre los que se encuentran : que no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio, que no haya oposición fundada del Ministerio Público para que el inculpado goce de este beneficio ; que garantice la reparación del daño, la probable sanción pecuniaria y las obligaciones procesales.

El Gobierno del Estado de México, congruente y respetuoso de la Supremacía de la Constitución Federal envió una Iniciativa de reformas a los artículos relativos del Código de Procedimientos Penales de la Entidad, a efecto de adecuarlos a lo establecido por el nuevo artículo 20, fracción I, de la Norma Suprema. Pero desafortunadamente el párrafo segundo del artículo 340 (319), así como la primera parte del artículo 345 (325) del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, tienen un contenido contrario a la letra y al espíritu de lo establecido por el legislador en la Carta Magna, resultando por consiguiente a todas luces "anticonstitucional".

Con fundamento en lo expresado, se proponen reformas al párrafo segundo del artículo 340 (319), y a la parte primera del artículo 345 (325) del Ordenamiento Procesal Penal vigente en el Estado Libre y Soberano de México, mediante la presente INICIATIVA DE REFORMAS :

ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos 340 (319), segundo párrafo, y el artículo 345 (325) en su primera parte, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Se debe reformar el artículo 340 (319) del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, que a letra dice : Desde el momento en que sea puesto a disposición del Juez, todo inculpado tendrá derecho a ser puesto en libertad provisional bajo caución inmediatamente que lo solicite : si se reúnen los siguientes requisitos :

I.- Que garantice el monto estimado de la reparación de daño ;

Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, se observarán las disposiciones establecidas en el Código Penal ;

II).- Que garantice las sanciones pecuniarias, fijándose al efecto el medio aritmético de la que corresponda al delito ;

III).- Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo que la ley establece en razón del proceso ; y

IV).- Que no se trate de alguno de los delitos señalados como graves en la Ley Penal.

La garantía a que se refiere la fracción I deberá ser siempre mediante depósito en efectivo, y las señaladas en las fracciones II y III podrán consistir en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido.

La nueva redacción del artículo 340 (319), deberá quedar de la siguiente forma :

ARTICULO 340 (319).- Desde el momento en que sea puesto a disposición del Juez, todo inculpado tendrá derecho a ser puesto en libertad provisional bajo caución inmediatamente que lo solicite : si se reúnen los siguientes requisitos :

- I.- Que se garantice el monto estimado de la reparación del daño
- II.-
- III.-
- IV.-

Las garantías a que se refieren las fracciones I y II, así como la caución a que se refiere la fracción III podrán consistir en

depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido.

Por su parte el artículo 345 (325) del citado Código a la letra dice :

“ARTICULO 345 (325).- Con excepción de la reparación del daño la naturaleza de la caución quedará a elección del inculpado, quien al solicitar la libertad, manifestará la forma que elige para los efectos de la fracción V del artículo anterior. En caso de que el inculpado o su defensor no hagan la manifestación mencionada, el juez o el tribunal, de acuerdo con el artículo que antecede, fijará las cantidades que correspondan a cada una de las formas de la caución”.

Proponemos que sea redactado en los siguientes términos :

“ARTICULO 345 (325).- La naturaleza de la caución quedará a elección del inculpado, quien al solicitar la libertad, manifestará la forma que elige para los efectos de la fracción V del artículo anterior. En caso de que el inculpado o su defensor no hagan la manifestación mencionada, el juez o el tribunal, de acuerdo con el artículo que antecede, fijará las cantidades que correspondan a cada una de las formas de la caución”.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta de Gobierno del Estado.

SALON DE SESIONES DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.- Toluca de Lerdo, a 4 de diciembre de 1998.

Con la Iniciativa de reformas al Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de México, estamos cumpliendo con el objetivo planteado al redactar la presente investigación, consistente en terminar con la imposibilidad en la mayoría de los casos de que las personas de escasos recursos económicos, obtengan la libertad provisional bajo caución, y que ésta garantía no continúe siendo un privilegio de las personas económicamente poderosas, inculpadas de un delito.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Las garantías individuales son derechos o facultades que la Constitución Política Mexicana, otorga a toda persona por el solo hecho de encontrarse en territorio nacional.

SEGUNDA.- La libertad provisional es la medida cautelar que evita o suspende la privación de la libertad de un imputado, ordenado por la autoridad competente, mediante el otorgamiento de una garantía y lo sujeta a diversas obligaciones dentro del proceso.

TERCERA.- En el procedimiento penal la libertad provisional bajo caución es una garantía individual a que tiene derecho todo procesado, hasta en tanto se determine su responsabilidad del delito que se persigue.

CUARTA.- Por ser la libertad provisional una de las garantías individuales más protegidas por la ley, su concesión no puede quedar supeditada a una tramitación inasequible sino solo a las exigencias del precepto constitucional.

QUINTA.- De acuerdo al artículo 133 de la Constitución Federal de la República, la Constitución Federal es la ley suprema de la unión y los jueces de los estados deben estarse a ella a pesar de lo que las leyes locales establezcan en contrario, por lo que siendo la libertad provisional bajo caución una garantía constitucional de toda persona en un juicio de orden criminal, es decir, un derecho de primer rango, no puede el Juez de la instancia coartar dicha garantía individual aduciendo un precepto legal secundario, pues siempre deberá estarse a lo que la Constitución preceptúa.

SEXTA.- Los requisitos para obtener la libertad provisional bajo caución de acuerdo al artículo 20 constitucional, son : que el delito imputado no sea grave ; que a contrario sensu no haya oposición fundada

del Ministerio Público para que el inculpado goce de este beneficio ; que se garantice la reparación del daño, la probable sanción pecuniaria y las obligaciones procesales.

SEPTIMA.- Los requisitos para obtener la libertad bajo caución de acuerdo del artículo 340 (ahora 319) son : que garantice el monto estimado de la reparación del daño (deberá ser siempre mediante depósito en efectivo); que garantice las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele a criterio del Juez ; que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo que la ley establece en razón del proceso ; y, que no se trate de ninguno de los delitos señalados como graves en la Ley Penal.

OCTAVA.- Analizando el contenido del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, encontramos que el artículo 340 (ahora 319), segundo párrafo, es anticonstitucional pues va en contra del espíritu de la Constitución Federal, ya que ordena que la libertad provisional bajo caución podrá ser obtenida por el inculpado, pero entre los requisitos, establece que para la reparación del daño la caución debe otorgarse mediante depósito en efectivo.

NOVENA.- Asimismo, el artículo 345 (ahora 325) del Código Adjetivo Penal en cita expresa con excepción de la reparación del daño, la naturaleza de la caución quedará a elección del inculpado.

DECIMA.- Del examen de los artículos mencionados, se desprende sin lugar a dudas que, se establece la obligación para el inculpado que solicite la libertad provisional bajo caución, que cuando se trate de la reparación del daño, ésta debe ser siempre garantizada mediante depósito en efectivo. Lo expresado se halla en contra de la letra y del espíritu de la Constitución Federal, pues del estudio de la fracción I, del artículo 20 Constitucional, se desprende que en ningún momento se exige

que la reparación del daño sea obligatoriamente mediante depósito en efectivo.

DECIMA PRIMERA.- Relacionando lo establecido en la fracción I, del artículo 20 Constitucional, así como la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en lo relativo a la libertad provisional bajo caución, la cual citamos en la presente investigación encontramos que es evidente a todas luces la "anticonstitucionalidad" del párrafo II del artículo 340 (ahora 319) del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, pues los Jueces de los Estados no obedecen a lo establecido en nuestra Carta Magna.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- BURGOA Orihuela, Ignacio. Derecho constitucional mexicano. Editorial Porrúa. 5ª Edición. México. 1984.
- 2.- BURGOA Orihuela, Ignacio. Las garantías individuales. Editorial Porrúa. 15ª Edición. México. 1981.
- 3.- CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de derecho usual. Tomo I. Editorial Heliasta. 1ª Edición. Buenos Aires, Argentina. 1974.
- 4.- CARDENAS Uribe, Filiberto. Jurisprudencia mexicana 1917 - 1971. Tomo III. CIVIL. Editorial Cárdenas. 1ª Reimpresión. México. 1991.
- 5.- CARDENAS Velazco, Rolando. Jurisprudencia mexicana 1917 - 1985. Tomo I. Editorial Cárdenas. 1ª Edición. México. 1990.
- 6.- CARPIZO, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917. Editorial UNAM 2ª Edición. México. 1973.
- 7.- CASTRO V. Juventino. Lecciones de garantías y amparo. Editorial Porrúa. 2ª Edición. México. 1978.
- 8.- COLIN, Mario. Constituciones del Estado de México. Editorial Biblioteca Enciclopédica del Estado de México. 1ª Edición. Toluca, Estado de México, México. 1974.
- 9.- COLIN Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 1996.
- 10.- DIAZ de León, Marco Antonio. Diccionario de derecho procesal penal. Tomo I. editorial Porrúa. 3ª Edición. México. 1997.

- 11.- FAYA Viesca, Jacinto. El federalismo mexicano. Editorial Instituto Nacional de Administración Pública. 1ª Edición. México. 1988.
- 12.- FRAGA, Gabino. Derecho administrativo. Editorial Porrúa 34ª Edición. México. 1996.
- 13.- FIX Zamudio, Héctor. Derecho procesal. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 1ª Edición. México. 1981.
- 14.- GARCIA Máynez, Eduardo. Introducción al estudio del derecho. Editorial Porrúa. 27ª Edición. México. 1977.
- 15.- GONZALEZ Oropeza, Manuel. El proceso legislativo. Edición del Autor. 1ª Edición. México. 1989.
- 16.- GONZALEZ, Uribe, Héctor. La División de Poderes en la Constitución. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 1ª Edición. México. 1984.
- 17.- MANCILLA Ovando, Jorge. Las garantías individuales y su aplicación en el proceso penal. Editorial Porrúa. 1ª Edición. México. 1988.
- 18.- MARTINEZ Morales, Rafael. Derecho administrativo. Editorial Harla. 2ª Edición. México. 1994.
- 19.- NAIME Libian, Alexander. La administración pública en el Estado de México. Editorial Imagen. 2ª Edición. Toluca, Estado de México, México. 1993.
- 20.- PALACIO Díaz. Alejandro del. Lecciones de teoría constitucional. Editorial Claves Latinoamericanas. 1ª Edición. México. 1987.

- 21.- PALOMAR, Miguel de. Diccionario para juristas. Editorial Mayo. 1ª Edición. México. 1981.
- 22.- PINA, Rafael de. Derecho procesal civil. Editorial Porrúa. 2ª Edición. México. 1993.
- 23.- RIVERA Silva, Manuel. El procedimiento penal. Editorial Porrúa. 8ª Edición. México. 1977.
- 24.- ROSALES Betancourt, Mario. Trayectoria constitucional del Estado de México. Editorial Biblioteca Enciclopédica del Estado de México. México. 1974.
- 25.- SABINE George. Historia de la teoría política. Editorial Fondo de Cultura Económica. 3ª Edición. México.
- 26.- TENA Ramírez, Felipe. Derecho constitucional mexicano. Editorial Porrúa. 24ª Edición. México. 1990.
- 27.- TENA Ramírez, Felipe. Leyes fundamentales de México 1808 - 1964. Editorial Porrúa. 2ª Edición. México. 1974.
- 28.- SILVA Silva, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. Editorial Harla. Segunda Edición. México 1995.

LEGISLACION

- 29.- Código Civil para el Estado de México. Editorial Cajica. México. 1999.
- 30.- Código Penal para el Estado de México. Editorial Sista. México. 2000.

- 31.- Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Editorial Sista. México. 2000.
- 32.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. México 1998.
- 33.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada. Editorial Oxford. 2ª Edición. Rafael I. Martínez Morales. México 1999.
- 34.- Constitución Política del Estado de México en revista IAPEM número 27. Julio - Septiembre 1995. Toluca Estado de México.
- 35.- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Editorial Sista. México 1999.
- 36.- Diario Oficial de la Federación del 14 de Enero de 1985.
- 37.- Diario Oficial de la Federación, del 8 de Septiembre de 1993.
- 38.- Diario Oficial de la Federación, del 3 de Julio de 1996.
- 39.- Diario Oficial de la Federación, del 21 de Septiembre del 2000.
- 40.- Ley Orgánica del Poder Judicial Federal. Editorial Porrúa. 69ª Edición. México. 1996.
- 41.- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México. Editorial Cajica. 1ª Edición. Cajica, Puebla, México. 1996.
- 42.- Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México. En : Gaceta del Gobierno. Decreto 96, 15 de Septiembre de 1995.